

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.
Teléfono núm. 12.323.



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial.

Presidencia y Asuntos Exteriores.

CANCILLERÍA.—Convenio general de Navegación Aérea entre España e Italia, firmado en Santander el 15 de Agosto de 1927, y Protocolo adicional al mismo de 3 de Octubre de 1928.—Páginas 1474 a 1476.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real decreto aprobando y disponiendo rijan las demarcaciones notariales que se insertan.—Páginas 1476 a 1485.

Ministerio de la Gobernación.

Real decreto declarando jubilado a D. Augusto Agustín Bober y Granero, Jefe del Cuerpo de Telégrafos, y concediéndole al propio tiempo los honores de Jefe Superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto.—Página 1485.

Otro promoviendo al empleo de Jefe del Cuerpo de Telégrafos, con 10.000 pesetas anuales, a D. Miguel Llabrés y Gonzalvo.—Página 1485.

Otro (rectificado) aprobando la desagrupación de los Ayuntamientos de Villar del Horno y Naharros, ambos de la provincia de Cuenca, a los efectos de sostener un Secretario común.—Página 1485.

Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden disponiendo que los Prac-

ticantes comprendidos en la relación que se inserta, pasen destinados a las Unidades Jalifianas que se expresan, y que los Practicantes aprobados que figuran en la relación que se publica, queden en expectación de destino para ir cubriendo las vacantes que de su clase se produzcan.—Páginas 1485 y 1486.

Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden nombrando en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada a D. Victoriano Ortiz-Gómez Coronado.—Página 1486.

Otra ídem para la plaza de Oficial de la Sala segunda de lo Criminal del Tribunal Supremo a D. Roberto Hernández Sánchez.—Página 1486.

Otra promoviendo a la vacante de Secretario de la Audiencia de Teruel a D. Manuel Enciso Callejo.—Página 1486.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se adquiera de las casas que se mencionan el material pedagógico que se indica.—Página 1487.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.—Dirección general de Marruecos y Colonias.—Pliego de condiciones para la subasta de cien hectáreas para cultivos especiales en el sitio denominado Basagil.—Página 1487.

Secretaría general de Asuntos Exteriores.—Sección Central.—Asuntos

contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.—Página 1488.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de Asuntos Judiciales y Eclesiásticos.—Convocando a concurso para la provisión del cargo de Director del Depósito judicial de cadáveres, cante por defunción del que lo desempeñaba.—Página 1488.

Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por D. José Fornos, contra la nota denegatoria del Registrador de la Propiedad de Villafranca del Panadés, sobre heredamiento.—Página 1488.

MARINA.—Instituto y Observatorio de Marina.—Servicio hidrográfico de la Armada.—Aviso a los navegantes. Grupo 25.—Página 1490.

INSTRUCCION PÚBLICA.—Dirección general de Enseñanza Superior y Secundaria.—Anunciando haber sido admitidos a las oposiciones a las Cátedras de Agricultura y Terminología científica, industrial y artística, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza que se indican, los señores que se mencionan.—Página 1496.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Construcción de carreteras.—Adjudicando definitivamente a D. Francisco Fernández Menéndez la subasta de las obras del trozo segundo de la carretera de Villamán a la de Vecilla a Collanzo.—Página 1496.

ANEXO ÚNICO.—BOLSA.—SUBASTAS.—ADMINISTRACION PROVINCIAL.—ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.—EDICTOS.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

PRESIDENCIA Y ASUNTOS EXTERIORES

CANCILLERIA

Convenio general de Navegación aérea entre España e Italia, firmado en Santander el 15 de Agosto de 1927, y Protocolo adicional al mismo de 3 de Octubre de 1928.

Su Majestad el Rey de España y Su Majestad el Rey de Italia, igualmente convencidos del interés recíproco que tienen España e Italia en facilitar para fines pacíficos sus relaciones aéreas y en general las relaciones internacionales por vía aérea, han resuelto concertar un Convenio con este fin y han designado, respectivamente, para Plenipotenciarios suyos:

Su Majestad el Rey de España: el Excmo. Sr. Teniente general don Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, Marqués de Estella, Presidente de Su Consejo de Ministros y Su Ministro de Estado, Grande de España, condecorado con la Gran Cruz Laureada de la Real y Militar Orden de San Fernando, Caballero Gran Cruz de las Ordenes de San Hermenegildo, del Mérito Militar, del Mérito Naval, de San Mauricio y San Lázaro de Italia, etc., etc., Su Gentilhombre de Cámara con ejercicio y servidumbre.

Su Majestad el Rey de Italia: al Excmo. Sr. Noble Giuseppe Medici de los Marqueses del Vascello, Embajador de S. M. el Rey de Italia.

Los cuales, después de haberse canjeado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han acordado establecer las siguientes cláusulas:

Artículo 1.º

Cada una de las Altas Partes contratantes concederá en tiempo de paz a las aeronaves del otro Estado contratante, debidamente matriculadas en el mismo, la libertad de paso inofensivo por encima del propio territorio, siempre que se observen las

disposiciones establecidas en el presente Convenio.

Queda entendido, sin embargo, que la implantación y el funcionamiento de líneas aéreas regulares, con escala o sin ella, que pasen por encima del territorio de una de las Altas Partes contratantes, por parte de Empresas pertenecientes a la otra Alta Parte, estarán subordinados a Convenios especiales entre ambos Estados.

Cada una de las Altas Partes contratantes concederá, además, al otro Estado contratante el trato de Nación más favorecida para todo lo concerniente a las relaciones recíprocas en materia de navegación aérea comercial, teniendo presente lo dispuesto en el párrafo anterior.

Para los efectos del presente Convenio, se entenderán por territorio de un Estado el territorio nacional, metropolitano y colonial, juntamente con sus aguas territoriales.

Se entiende por aeronave, a los efectos de este Convenio, las privadas y las del Estado afectas exclusivamente a un servicio comercial o postal. Los vehículos aéreos del Estado, militares o destinados a otros servicios de estos expuestos, para volar o aterrizar sobre el territorio del otro Estado necesitarán una autorización especial. En este caso, la aeronave militar, salvo estipulación en contrario, gozará, en principio, de los privilegios concedidos habitualmente a las naves de guerra extranjeras. El carácter de aeronave militar no la eximirá de la obligación de aterrizar, en cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre navegación aérea en cada país, o cuando sea para ello requerida o intimada.

Artículo 2.º

Las aeronaves pertenecientes a una de las Altas Partes contratantes, sus dotaciones y los pasajeros, cuando se encuentren sobre el territorio del otro Estado, se someterán a las obligaciones resultantes de las disposiciones vigentes en el Estado atravesado, principalmente a las relativas a la navegación aérea en general, en cuanto dichas disposiciones se apliquen a todas las aeronaves extranjeras, sin distinción de nacionalidad; a los derechos de Aduana y demás derechos fiscales, a las prohibiciones de importación y exportación, al transporte de las personas y de las cosas, a la seguridad, al orden público y sanidad. Además, estarán sometidos a las otras obligaciones resultantes de la legislación general vigente, salvo

las disposiciones en contrario del presente Convenio. El régimen de las aeronaves afectas a un servicio que exija Convenio especial estará regulado por dicho Convenio.

El transporte comercial de personas y de cosas entre dos puntos del territorio nacional se podrá reservar a las aeronaves nacionales.

Artículo 3.º

Cada una de las Altas Partes contratantes podrá prohibir la navegación aérea por encima de ciertas zonas del propio territorio, a condición de que no se haga, en este respecto, distinción alguna entre las aeronaves nacionales y las pertenecientes al otro Estado, salvo, naturalmente, la reserva del uso del derecho de soberanía de cada uno de los dos Estados sobre su territorio en cuanto al empleo de las aeronaves militares, navales, de policía, aduaneras y otras que, de una manera general, presten servicio al Estado. Cada uno de los Estados contratantes deberá indicar al otro Estado las zonas de territorio sobre las cuales está prohibida la navegación aérea.

Además, cada una de las Altas Partes contratantes se reserva el derecho de limitar o de prohibir provisionalmente, en tiempo de paz, total o parcialmente, por circunstancias excepcionales con efecto inmediato, la navegación aérea por encima del propio territorio, a condición de que no se haga ninguna distinción, a tal efecto, entre las aeronaves pertenecientes al otro Estado contratante y las pertenecientes a cualquier otro país extranjero.

Artículo 4.º

Toda aeronave que vuele sobre una zona prohibida deberá, apenas se percate de ello, hacer la señal de alarma prevista en el Reglamento para la navegación aérea del Estado atravesado; deberá, además, aterrizar fuera de la zona prohibida y lo antes posible, en uno de los aeropuertos más próximos de dicho Estado.

Igualmente deberá alejarse de la zona y tomar tierra o mar en el aeropuerto más próximo la aeronave a que se haga la señal correspondiente.

Artículo 5.º

Las aeronaves deberán ir provistas de señales distintivas claramente visibles y que permitan comprobar su identidad durante el vuelo (marcas de nacionalidad y de matrícula). Deberán llevar, además, la indicación del nombre y del domicilio del propietario.

Las aeronaves deberán ir provistas del certificado de matrícula y de condiciones para navegar, y de todos los demás documentos prescritos en el país de origen para la navegación aérea.

Todos los individuos de las dotaciones que desempeñan en la aeronave una misión sometida en su país de origen a una autorización especial, deberán ir provistos de los documentos prescritos en su país de origen para la navegación aérea, y especialmente de los títulos y licencias reglamentarios.

Los demás individuos de las dotaciones deberán ir provistos de documentos que acrediten su ocupación a bordo, su profesión, su identidad y su nacionalidad.

Los certificados relativos a las condiciones para navegar, los títulos de aptitud y las licencias, expedidos o revalidados por una de las Altas Partes contratantes para la aeronave o la dotación, serán válidos en el otro Estado al mismo título que los mismos documentos expedidos o revalidados por el mismo Estado.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva el derecho de no reconocer para la navegación aérea por encima del propio territorio los títulos de aptitud y las licencias expedidas a un súbdito suyo por la otra Parte contratante.

La dotación y los viajeros, mientras no se pacte nada en contrario, deberán ir provistos de los documentos obligatorios con arreglo a las prescripciones vigentes para el tráfico internacional.

El despacho de los aeronaves se hará con arreglo a prescripciones análogas a las vigentes para el tráfico internacional marítimo.

Artículo 6.º

Las aeronaves pertenecientes a una de las Partes contratantes no podrán ir provistas de aparatos de radiocomunicación por encima del territorio de la otra Parte contratante sino cuando lo permitan los dos Estados contratantes. Dichos aparatos serán manejados únicamente por personas de la dotación provistas de una autorización especial expedida a este fin por su Estado de origen.

Las dos Altas Partes contratantes se reservan el derecho de dictar Reglamentos relativos a la instalación obligatoria de aparatos de radiocomunicación a bordo de las aeronaves por razones de seguridad.

Artículo 7.º

Las aeronaves, sus dotaciones y los viajeros no podrán transportar armas, municiones, gases perniciosos, explosivos, palomas mensajeras ni aparatos fotográficos sin autorización del Estado atravesado.

Artículo 8.º

Las aeronaves de cada una de las Altas Partes contratantes que transporten pasajeros y mercancías, deberán ir provistas de una lista nominal de los pasajeros, y por lo que atañe a las mercancías, de un manifiesto con la descripción, en calidad y cantidad, del cargamento, así como de las declaraciones aduaneras necesarias.

Si a la llegada de una aeronave se advierte alguna discrepancia entre las mercancías transportadas y los documentos antes mencionados, las Autoridades aduaneras del puerto de llegada deberán ponerse directamente en relación con las Autoridades aduaneras competentes del otro Estado contratante.

El transporte de efectos postales se regulará directamente entre las Administraciones de Correos de los dos Estados contratantes, mediante acuerdos especiales.

Artículo 9.º

Tanto al salir como al aterrizar, cada Estado contratante podrá disponer que las Autoridades competentes visiten en el propio territorio las aeronaves del otro Estado y examinen los certificados y los demás documentos prescritos.

Artículo 10.

Los aeropuertos abiertos al servicio de la navegación aérea pública serán accesibles a las aeronaves de los dos Estados, los cuales podrán utilizar igualmente los servicios de información meteorológica, conexión radioeléctrica y señales diurnas y nocturnas. Los impuestos eventuales (impuestos de aterrizaje, de refugio, etcétera), serán los mismos para las aeronaves nacionales y para las pertenecientes al otro Estado.

El régimen de utilización de los aeropuertos declarados nacionales para las aeronaves afectas a un servicio que exija un Convenio especial, estará regulado por dicho Convenio.

Artículo 11.

Las aeronaves que lleguen de uno de los Estados contratantes o partan con rumbo a los mismos, deberán efectuar el aterrizaje o la partida

únicamente en uno de los aeropuertos abiertos a la navegación aérea pública y clasificados como aeropuertos aduaneros (con servicio de revisión de pasaportes) sin ningún aterrizaje intermedio entre la frontera y el aeropuerto. En casos especiales, las autoridades competentes podrán autorizar la partida o la llegada en otro aeropuerto, en el cual se efectuarán las operaciones aduaneras y la revisión de pasaportes. La prohibición de aterrizaje intermedio se aplica igualmente a dichos casos especiales.

En casos de aterrizaje forzoso fuera de los aeropuertos previstos en el párrafo primero, el Comandante de la aeronave, la dotación y los pasajeros deberán atenerse a la reglamentación nacional vigente en la materia y el Comandante estará obligado a avisar del aterrizaje a la autoridad local más próxima para que ésta establezca la debida vigilancia, mientras no se presente el servicio aduanero competente.

Las dos Altas Partes contratantes se comunicarán recíprocamente la lista de los aeropuertos abiertos a la navegación aérea pública. En dicha lista se especificará cuáles, de los citados aeropuertos, están clasificados entre los aeropuertos aduaneros. Cualquier modificación introducida en dicha lista y cualquier restricción, siquiera sea temporal, del derecho de servirse de uno de los aeropuertos se deberá comunicar inmediatamente a la otra Parte contratante.

Artículo 12.

Las fronteras de las dos Altas Partes contratantes sólo podrán ser atravesadas por los puntos que haya determinado el Estado interesado.

Queda convenido desde ahora que todas las zonas de fronteras sobre las cuales autoriza el tránsito una de las Partes contratantes a las propias aeronaves comerciales nacionales, o a las aeronaves de distinta nacionalidad, estarán abiertas, sin otra formalidad, al tránsito de las aeronaves pertenecientes a la otra Parte contratante.

Artículo 13.

Queda prohibido arrojar otro lastre que no sea arena fina o agua.

Artículo 14.

Durante el vuelo sólo se podrán arrojar o abandonar de otro modo, aparte el lastre, materias u objetos para cuyo abandono haya conocido

autorización especial el Estado atravesado.

Artículo 15.

Para todas las cuestiones de nacionalidad relacionadas con la aplicación del presente Convenio, queda establecido que las aeronaves tienen la nacionalidad del Estado en cuyo registro se hallan debidamente matriculadas.

Una aeronave puede estar matriculada en uno de los dos Estados, únicamente en el caso de pertenecer en su totalidad a ciudadanos que tengan la nacionalidad en dicho Estado. Si la aeronave pertenece a una Sociedad, ésta, sea cual fuere su forma, deberá satisfacer a todas las condiciones requeridas por la legislación española, o por la legislación italiana, para que se la considere, respectivamente, como Sociedad española o como Sociedad italiana.

Artículo 16.

Las Altas Partes contratantes cambiarán mensualmente entre sí una lista de las inscripciones o de las cancelaciones efectuadas en el respectivo Registro Aeronáutico durante el mes precedente.

Artículo 17.

Cualquier aeronave que pase o atraviese la atmósfera por encima de uno de los Estados contratantes, y que sólo efectúe en dicho Estado los aterrizajes racionalmente precisos, podrá substraerse al embargo por usurpación de una patente, dibujo o modelo merced al depósito de una fianza, cuyo importe, a falta de acuerdo amigable, será fijado en el plazo más breve por la Autoridad competente del lugar donde debería efectuarse el embargo.

Artículo 18.

Las aeronaves pertenecientes a los dos Estados contratantes tendrán derecho, para el aterrizaje, y especialmente en caso de peligro, a las mismas medidas de asistencia que las aeronaves nacionales.

El salvamento de las aeronaves perdidas en el mar se regirá, salvo Convenio en contrario, por los principios del derecho marítimo resultantes de los Convenios internacionales vigentes, o, a falta de ellos, por la ley nacional de quien realiza el salvamento.

Artículo 19.

Las Altas Partes contratantes se comunicarán recíprocamente todas

las prescripciones relativas a la navegación aérea, vigentes en los respectivos territorios.

Artículo 20.

Los detalles particulares de aplicación del presente Convenio se regularán, siempre que ello sea posible, por medio de acuerdos directos entre las Administraciones competentes, especialmente para cuanto se refiera a las formalidades aduaneras.

El régimen de sanciones que debe aplicarse a las aeronaves con relación a este Convenio se propondrá por una Comisión de técnicos españoles e italianos, que lo someterá a la aprobación de las Altas Partes contratantes.

Cualquier contienda sobre la aplicación del presente Convenio que no se haya podido arreglar amigablemente por la vía diplomática ordinaria será sometida primeramente al examen de una Comisión de conciliación constituida por un miembro por parte de España, otro miembro por parte de Italia y un Presidente nombrado de común acuerdo. Tanto los miembros como el Presidente serán nombrados para cada caso en que se presente la necesidad. En el momento en que las Altas Partes contratantes no se muestren conformes en el nombramiento de Presidente o con el dictamen emitido por la referida Comisión, la contienda pasará al Tribunal permanente de Justicia internacional.

Artículo 21.

Cada una de las Altas Partes contratantes podrán, en cualquier momento, denunciar el presente Convenio, mediante aviso con doce meses de anticipación.

Artículo 22.

El presente Convenio habrá de ser ratificado, y las ratificaciones se canjearán en Madrid en el plazo más breve posible.

Dicho Convenio entrará en vigor en la fecha del canje de las ratificaciones.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio.

Hecho en Santander el 15 de Agosto de 1927 en original doble, español o italiano; ambos textos tendrán idéntica eficacia.

Protocolo adicional.

Los abajo firmantes, debidamente

te autorizados por sus Gobiernos, se han puesto de acuerdo para sustituir la palabra "Estados", que figura al fin del segundo párrafo del artículo 1.º del Convenio general de Navegación Aérea, firmado en Santander el 15 de Agosto de 1927, por la palabra "Gobiernos". El segundo párrafo del artículo 1.º queda, por tanto, modificado del modo siguiente:

"Queda entendido, sin embargo, que la implantación y el funcionamiento de líneas aéreas regulares, con escala o sin ella, que pasen por encima del territorio de una de las Altas Partes contratantes, por parte de Empresas pertenecientes a la otra Alta Parte, estarán subordinadas a Convenios especiales entre ambos Gobiernos."

El presente Protocolo adicional se une al Convenio antes citado, del que formará parte integrante.

En testimonio de lo cual, los Plenipotenciarios han puesto en él su firma y sello.

Hecho en Madrid el 3 de Octubre de 1928, en original doble, italiano y español; ambos textos tendrán idéntica eficacia.

Este Convenio y Protocolo adicional han sido debidamente ratificados y canjeadas las ratificaciones en San Sebastián el 26 de Agosto de 1929.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

EXPOSICION

SEÑOR: En el artículo 3.º de la ley Orgánica del Notariado de 28 de Mayo de 1862 están clara y admirablemente indicadas las bases en que debe fundarse la demarcación notarial, reducidas sintéticamente a la población, la frecuencia y facilidad de las transacciones, las circunstancias de localidad y la decorosa subsistencia de los Notarios; y el artículo 4.º fija las autoridades y corporaciones que han de ser oídas antes de que una demarcación vigente pueda ser modificada, ordenando el artículo 1.º del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, de 7 de Noviembre de 1921, que la demarcación notarial sólo pueda ser modificada en su totalidad, y nunca sin que hayan transcurrido, cuando menos, ocho años desde que hubiera empezado a regir.

De 29 de Julio de 1915 (data la

demarcación notarial vigente, y es notorio que desde aquella fecha las circunstancias antes enumeradas han surtido en muchas poblaciones y comarcas alteraciones tan importantes que se impone una nueva demarcación. Ello releva de juzgar si en la demarcación actual se tuvieron en cuenta armónicamente todos los factores que enumera el citado artículo 1.º de la ley Orgánica de 1862, o si se atendió preferentemente a alguno de ellos. Basta afirmar que la necesidad de una nueva demarcación notarial es unánimemente reconocida, porque la actual está en desacuerdo con las bases aludidas, no sólo por su antigüedad, sino porque la población de España ha aumentado considerablemente, porque se ha acentuado visiblemente la concentración urbana, porque la mayor facilidad en las comunicaciones induce, aun a los campesinos, a utilizar los Notarios de las ciudades, porque los pequeños propietarios—aunque con tendencia equivocada—rehuyen, por motivos fiscales o de otros órdenes, el otorgamiento de escrituras públicas, y porque el aumento de negocios y la índole de éstos, según los rumbos de la vida moderna, requiere diariamente constitución de nuevas sociedades y modificación de las ya creadas en términos insospechados hace algunos años.

Así, ya en 13 de Enero de 1923 se acordó iniciar los trabajos para una nueva demarcación notarial, fijándose el término de seis meses para la información que, necesariamente, tenía que recibir la Dirección general de los Registros y del Notariado; pero al advenimiento del Directorio Militar, en razón a la relación íntima de esta materia con otras sometidas a estudio del Gobierno, se acordó, por Real orden de 3 de Octubre del mismo año, suspender los trabajos para la nueva demarcación notarial, y en suspenso quedaron hasta que, terminados aquellos estudios, con las reformas consiguientes, algunas de resultados tan excelentes como las introducidas en la administración municipal y en la provincial, y constituido el actual Gobierno, creyó el Ministro que suscribe, en posesión ya de datos concretos útiles para una labor eficaz, que era conveniente reanudar que los trabajos, tanto más cuanto que cada día se acentuaban más las consecuencias de una demarcación viciosa.

Fué copiosa la información reci-

bida de profesionales, autoridades y corporaciones, y se oyó con toda la amplitud deseable a cuantos ciudadanos y cuantas entidades tuvieron a bien formular alguna observación, tanto en cuanto a las necesidades del servicio público como a la decórosa subsistencia de los Notarios, a la importancia de la contratación, a los aumentos o disminuciones de vecindario, a las circunstancias locales, a la situación geográfica de los puntos de residencia fijados para los fedatarios y a la frecuencia y facilidad de comunicaciones entre ellos y los demás pueblos de cada distrito.

No pudo ser recibida la información tan rápidamente como lo apremiante de la reforma hacía desear; pero fué examinada por la Dirección del Ramo con cuanto cuidado y cuanta minuciosidad aconseja el fomento de la fe pública, y el informe que redactó ha sido base principal aceptada por el Ministro que tiene el honor de dirigirse a V. M. Eran ya para el Ministro aquel estudio y la pericia de los funcionarios que lo realizaron garantía de acierto, y de que no se equivocó al estimarlo así, ha venido a ser testimonio autorizado el Consejo de Estado, que, en un dictamen también muy meditado y convincente, aceptó la orientación de la Dirección, discrepando del informe de ésta solamente en detalles que no afectan a nada esencial de una obra que ofrece al estudio variadas facetas.

Con no menor cuidado—más obitgado en él por la responsabilidad que contrae al proponer, primero al Gobierno y después a V. M., la resolución que ha de dictarse—, con imparcialidad absoluta y libre de todo apasionamiento a que la defensa—justificada a veces y siempre explicable—de intereses locales pudiera conducir, y sacrificando, desde luego, todo interés particular al interés público, estudió el Ministro que suscribe el dictamen del Consejo de Estado, y aceptándolo, salvo en lo relativo a muy contadas supresiones o creaciones de Notarías que, por circunstancias diversas, no encuentra del todo justificadas, pudo poner término a la obra de la nueva demarcación, que, tras de la aprobación del Gobierno, tiene hoy el honor de someter a la sanción de V. M.

En la nueva demarcación que se propone, se reduce el número de Notarías rurales, suprimiendo las que, sobre ser incongruas, son no-

toriamente inútiles; se aumentan las Notarías urbanas, principalmente en las grandes poblaciones, donde, no siempre fundadamente, había sido reducido el número de Notarios, a pesar de aumentar el de documentos otorgados, el de folios autorizados y el vecindario y los negocios determinantes de instrumentos públicos; y, en este orden, se tiende a la desaparición de Notarías fomentadas por la demarcación vigente, que, por el número de instrumentos autorizados, evidencian la imposibilidad material del necesario estudio por el autorizante, por muy probada que sea su capacidad, evitando la actuación de pasantes y zurupetos bajo la fe de Notarios firmantes, casos que, sean muchos o pocos, son de innegable realidad y tienen los gobernantes el deber de extirpar, en beneficio del público y en prestigio del Notariado.

La extensión que alcanzan las modificaciones introducidas en la demarcación notarial y especialmente el aumento de Notarías en las grandes poblaciones, impone en la disposición legal aprobándolas algunos preceptos fijando normas para el tránsito de una a otra demarcación, sin perjuicios y con las mayores ventajas posibles para el público y para los actuales Notarios, orientando el régimen del Notariado en un sentido que, sin privar a los funcionarios que verdaderamente se distinguen de lograr las Notarías de mayor rendimiento, mediante sucesivas pruebas de oposición, no cree obstáculos como los ofrecidos ahora al ascenso de los que acreditan su competencia y dignidad en años de dilatados servicios, pero que más tímidos, más ocupados o más necesitados, no pueden dedicar el tiempo a los trabajos preparatorios de una nueva oposición, y procurando al mismo tiempo que en el Notariado, como en las demás carreras del Estado, cese el ingreso por las categorías superiores, debido más de una vez a diferencias de centésimas en la calificación de los ejercicios, lo cual, como queda dicho, no ha de dificultar que, una vez ingresados en el Notariado, logren los ascensos merecidos quienes en su ejercicio des-cuellan.

A los fines indicados y a que las Notarías suprimidas sean efectivamente amortizadas, las actualmente vacantes sean cubiertas conforme a las normas ahora vigentes y a

que las de nueva creación sean provistas oportunamente, implantándose de hecho la nueva demarcación sin quebranto para nadie y con beneficio para cuantos sea posible y desde luego para el servicio público, tienden la celebración de un concurso extraordinario entre excedentes por razón de la nueva demarcación y otras disposiciones complementarias, regulando los turnos de provisión y especialmente los de oposición, según la categoría de las Notarías vacantes o que hayan de vacar. Así los aumentos de clase beneficiarán por el momento exclusivamente a los actuales Notarios, sin privar de ninguna de sus esperanzas a cuantos aspiren a obtener las Notarías ahora vacantes; y, para lo porvenir, existirá en la organización del Notariado mayor equidad por la igualdad en el ingreso, subsistiendo y aun aumentando los medios de seleccionar el personal que sirva las Notarías de mayor importancia. Además, podrán cubrirse con nuevos funcionarios todas las vacantes de Notarías turnadas a oposición en los respectivos territorios, que con arreglo a los preceptos vigentes tienen que esperar años y años sin llegar a proveerse, y una vez que esto se logre, habrá lugar a las reformas reglamentarias conducentes a que no pueda volver a repetirse el caso de vacantes por tiempo indefinido.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de conformidad con lo acordado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la sanción de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Santander, 24 de Agosto de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
GALO PONTE ESCARTÍN.

REAL DECRETO

Núm. 1.907.

A propuesta del Ministro de Justicia y Culto; oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban y regirán desde su publicación las adjuntas demarcación y clasificación notariales, reformadas a tenor de lo dispuesto en los artículos 1.º y 8.º del vigente Reglamento sobre orga-

nización y régimen del Notariado y disposiciones complementarias.

Artículo 2.º Los artículos 4.º, 13, 26, 59 y 70 del citado Reglamento quedan redactados en la siguiente forma:

“Artículo 4.º Las Notarías que fueren creadas en una demarcación notarial se anunciarán en concurso extraordinario por término de treinta días para ser provistas exclusivamente entre Notarios excedentes de la misma. Estos sólo pueden obtener las vacantes anunciadas que sean de su misma categoría; pero los excedentes de Notarías de primera que no sea de capital de provincia ni población superior a 50.000 habitantes, sólo podrán ser nombrados para las Notarías de primera que no sean de capitales de Colegio. Las vacantes incluidas en este concurso extraordinario, que no sean provistas en el mismo, se asignarán a los turnos ordinarios, entendiéndose que las que correspondan al turno cuarto, si son de primera o de segunda clase, serán provistas exclusivamente por oposición directa entre Notarios en ejercicio y excedentes.”

“Artículo 13. Las Notarías vacantes se proveerán con sujeción a las siguientes reglas: A) Las de primera y segunda clase, en los turnos: Primero, de antigüedad en la carrera. Segundo, de antigüedad en la clase. Tercero, de ascenso. Cuarto, de oposición directa entre Notarios. De cada cuatro vacantes de primera o de segunda corresponderá una a cada uno de los turnos establecidos. Además, serán provistas por oposición entre Notarios las Notarías vacantes de primera o de segunda clase que, habiendo sido anunciadas reglamentariamente para su provisión por concurso, resultaren desiertas. B) Las Notarías de tercera clase se proveerán por antigüedad en la carrera entre Notarios en ejercicio. Aquéllas cuya provisión se declare desierta se anunciarán a oposición directa y libre. C) Cuando por virtud de demarcación notarial hayan de suprimirse Notarías y éstas no quedaran todas amortizadas por pase de sus titulares a las de nueva creación, se establecerá un turno especial para los Notarios que las desempeñen, destinándose al mismo en las categorías de primera y segunda una vacante de cada cinco de la clase y una de cada dos en las de tercera categoría. Las Notarías de primera y segunda a que se refiere el

párrafo anterior, que resulten desiertas, es anunciarán al turno que corresponda de los establecidos en la regla A), y las de tercera, se proveerán por antigüedad en la carrera, y en su defecto, por oposición directa y libre.”

“Artículo 20. El turno especial a que se refiere la regla C) del artículo 13, para excedentes de demarcación, no será aplicado a cada una de las clases cuando deje de proveerse alguna de las Notarías de la categoría respectiva anunciadas en el concurso extraordinario que regula el artículo 4.º, bien por falta de solicitantes o por no reunir éstos los requisitos legales, y quedará extinguido en cada clase cuando, anunciadas Notarías en dicho turno, no sean provistas todas las de la misma categoría por alguna de las causas anteriormente expresadas, quedando únicamente en vigor los turnos ordinarios para las provisiones sucesivas.”

“Artículo 59. El Tribunal censor de las oposiciones se constituirá de la siguiente manera: Presidente, el Director general de los Registros y del Notariado; Vicepresidente, un Decano del Colegio Notarial. Vocales: Dos que pertenezcan a alguna de estas categorías: Magistrados del Tribunal Supremo o Audiencia territorial de Madrid; Catedráticos de la Universidad Central; individuos de número de la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas o miembros de la Comisión general de Codificación. Dos Notarios de primera clase que hubieren ingresado por oposición en la carrera y pertenezcan a Colegios distintos y tampoco pertenezcan al del Decano que actúe, debiendo uno de ellos precisamente ser de Colegio donde subsista derecho foral. Un Jefe de Sección o de Negociado del Cuerpo técnico de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, ingresado por oposición en el citado Cuerpo y adscrito a la Dirección general de los Registros y del Notariado, quien desempeñará las funciones de Secretario. El nombramiento de este Tribunal se hará por Real orden, a propuesta de la Dirección general, debiendo publicarse al hacer la convocatoria de las oposiciones. Al propio tiempo, la Dirección citará para la constitución del Tribunal, que debe tener lugar en los ocho días siguientes al de la fecha de su nombramiento. Dentro de los treinta

días siguientes al de su constitución, procederá el Tribunal a la redacción o revisión del Cuestionario a que se refiere el artículo 64. Para este supuesto, bastará la asistencia de los Vocales que residan en Madrid, pudiendo los de fuera remitir las modificaciones que a su juicio deban introducirse en el programa que haya regido para las oposiciones entre Notarios inmediatamente anteriores, siendo árbitros los Vocales que concurren para resolver en definitiva sobre la redacción de dicho Cuestionario. Aquellas modificaciones deberán remitirse al Presidente del Tribunal dentro del indicado plazo."

"Artículo 70. En los nombramientos de excedentes de demarcación, tanto en el concurso extraordinario para las vacantes de nueva creación como en los ordinarios, dentro de cada clase, será preferido en primer término el Notario del mismo distrito; en su defecto, el de la misma provincia; a falta de los anteriores, el del Colegio a que pertenezca la vacante, y, de no haber unos u otros o haber varios del mismo grupo, el de mayor antigüedad en el Escalafón del Cuerpo; pero sin que en ningún caso pueda ascenderse de categoría."

Artículo 3.º Las vacantes de Notarías que deban ser provistas por oposición entre Notarios conforme a la nueva demarcación, se agregarán a las que hayan correspondido o correspondan al mismo turno en los concursos ordinarios hasta el día en que termine el último ejercicio y no deban ser amortizadas, anunciándose su provisión por los límites reglamentarios.

Artículo 4.º Las vacantes de Notarías que hayan correspondido al turno de oposición directa y libre hasta la publicación de este Decreto, se proveerán en Madrid, previo anuncio de la Dirección general, siendo juzgados los ejercicios por un Tribunal constituido conforme a las normas prevenidas para la oposición entre Notarios, a tenor de la reforma establecida en el presente Decreto. A esta convocatoria se agregarán todas las vacantes de Notarías de tercera clase que se produzcan hasta la terminación de los ejercicios y no deban ser amortizadas a tenor de esta demarcación.

Artículo 5.º Por el Ministerio de Justicia y Culto se dictarán las disposiciones necesarias para la ejecución de este Decreto, que regirá des-

de el día de su publicación en la GACETA DE MADRID, quedando derogados cuantos preceptos se opongan al mismo.

Dado en Santander a veintiuno de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de Justicia y Culto,
GALO PONTE ESCARTIN.

Demarcación y clasificación notariales a que se refiere el Real decreto de esta fecha.

PUNTOS DE RESIDENCIA, NUMERO DE NOTARIOS Y CLASE DE LAS NOTARIAS

COLEGIO DE ALBACETE

Provincia de Albacete.

Distrito de Albacete.—Albacete, tres de primera; Barrax, uno de tercera.

Distrito de Alcaraz.—Alcaraz, uno de tercera.

Distrito de Almansa.—Almansa, uno de segunda; Caudete, uno de tercera.

Distrito de Casas-Ibáñez.—Casas-Ibáñez, uno de tercera.

Distrito de Chinchilla.—Chinchilla, uno de tercera.

Distrito de Hellín.—Hellín, uno de segunda; Tobarra, uno de segunda.

Distrito de La Roda.—La Roda, uno de tercera; Tarazona, uno de tercera; Villarrobledo, uno de segunda.

Distrito de Yeste.—Yeste, uno de tercera.

Provincia de Ciudad Real.

Distrito de Alcázar de San Juan.—Alcázar de San Juan, uno de segunda; Campo de Criptana, uno de segunda; Herencia, uno de tercera; Socuéllamos, uno de tercera; Tomelloso, uno de segunda.

Distrito de Almadén.—Almadén, uno de tercera.

Distrito de Almagro.—Almagro, uno de tercera; Calzada de Calatrava, uno de tercera.

Distrito de Almodóvar del Campo.—Almodóvar del Campo, uno de segunda; Puertollano, uno de segunda.

Distrito de Ciudad Real.—Ciudad Real, dos de primera; Malagón, uno de tercera; Torralba de Calatrava, uno de tercera.

Distrito de Daimiel.—Daimiel, uno de segunda; Villarrubia de los Ojos, uno de tercera.

Distrito de Manzanares.—Manzanares, dos de segunda; La Solana, uno de segunda.

Distrito de Piedrabuena.—Piedrabuena, uno de tercera.

Distrito de Valdepeñas.—Valdepeñas, tres de segunda; Moral de Calatrava, uno de tercera; Santa Cruz de Mudela, uno de tercera.

Distrito de Villanueva de los Infantes.—Villanueva de los Infantes, uno de tercera; Villahermosa, uno de tercera.

Provincia de Cuenca.

Distrito de Belmonte.—Belmonte, uno de tercera.

Distrito de Cañete.—Cañete, uno de tercera.

Distrito de Cuenca.—Cuenca, dos de primera.

Distrito de Huete.—Huete, uno de tercera.

Distrito de Motilla del Palancar.—Motilla del Palancar, uno de tercera.

Distrito de Priego.—Priego, uno de tercera.

Distrito de San Clemente.—San Clemente, uno de tercera.

Distrito de Tarancón.—Tarancón, uno de tercera; Horcajo de Santiago, uno de tercera.

Provincia de Murcia.

Distrito de Caravaca.—Caravaca, dos de segunda; Calasparra, uno de tercera; Cehegín, uno de segunda; Moratalla, uno de segunda.

Distrito de Cartagena.—Cartagena, seis de primera; Fuente-Alamo, uno de segunda.

Distrito de Cieza.—Cieza, dos de segunda; Abanilla, uno de tercera; Blanca, uno de tercera; Fortuna, uno de tercera.

Distrito de Lorca.—Lorca, tres de primera; Aguilas, uno de segunda.

Distrito de Mula.—Mula, uno de segunda; Molina, uno de segunda.

Distrito de Murcia.—Murcia, seis de primera; Alcantarilla, uno de tercera; San Javier, uno de tercera.

Distrito de Totana.—Totana, dos de segunda; Alhama, uno de tercera; Mazarrón, uno de segunda.

Distrito de La Unión.—La Unión, uno de segunda.

Distrito de Yecla.—Yecla, dos de segunda; Jumilla, uno de segunda.

COLEGIO DE BALEARES

Provincia de Palma.

Distrito de Ibiza.—Ibiza, dos de tercera.

Distrito de Inca.—Inca, dos de tercera; Alaró, uno de tercera; Benisalem, uno de tercera; La Puebla, uno de tercera; Muro, uno de tercera; Pollensa, uno de tercera; Selva, uno de tercera; Sineu, uno de tercera.

Distrito de Mahón.—Mahón, tres de segunda; Alayor, uno de tercera; Ciudadela, uno de tercera.

Distrito de Manacor.—Manacor, dos de segunda; Ariá, uno de tercera; Campos, uno de tercera; Felanitx, dos de segunda; Petra, uno de tercera; Porreres, uno de tercera; Santanyí, uno de tercera.

Distrito de Palma.—Palma, ocho de primera; Andraitx, uno de tercera; Esporlas, uno de tercera; Lluchmayor, dos de tercera; Santa María, uno de tercera; Sóller, dos de tercera.

COLEGIO DE BARCELONA

Provincia de Barcelona.

Distrito de Arenys de Mar.—Arenys de Mar, dos de tercera; Calella, uno de tercera; Malgral, uno de tercera; San Celoni, uno de tercera.

Distrito de Barcelona.—Barcelona, cincuenta de primera; Badalona, dos de segunda.

Distrito de Berga.—Berga, dos de tercera; Cardona, uno de tercera; Prat de Lluçanés, uno de tercera.

Distrito de Granollers.—Granollers, tres de tercera; Caldas de Montbuy,

uno de tercera; La Garriga, uno de tercera.

Distrito de Igualada.—Igalada, dos de segunda; Calaf, uno de tercera; Piera, uno de tercera.

Distrito de Manresa.—Manresa, cuatro de segunda; Sallent, uno de tercera.

Distrito de Mataró.—Mataró, tres de segunda; Masnou, uno de tercera; Vilasar de Mar, uno de tercera.

Distrito de Sabadell.—Sabadell, tres de primera; Sardañola, uno de tercera.

Distrito de San Feliú de Llobregat.—San Feliú de Llobregat, uno de tercera; Esparraguera, uno de tercera; Martorell, uno de tercera; San Bauli de Llobregat, uno de tercera.

Distrito de Tarrasa.—Tarrasa, tres de primera; Rubí, uno de tercera.

Distrito de Vich.—Vich, tres de segunda; Manlleu, uno de tercera; San Feliú de Torelló, uno de tercera.

Distrito de Villafranca del Panadés.—Villafranca del Panadés, tres de tercera; San Saturnino de Noya, uno de tercera.

Distrito de Villanueva y Geltrú.—Villanueva y Geltrú, uno de segunda; Sitges, uno de tercera.

Provincia de Gerona.

Distrito de Figueras.—Figueras, cinco de segunda.

Distrito de Gerona.—Gerona, cuatro de primera; Amer, uno de tercera; Bañolas, uno de tercera; Cassá de la Selva, uno de tercera; La Escala, uno de tercera.

Distrito de La Bisbal.—La Bisbal, dos de tercera; Palafrugell, uno de tercera; Palamós, uno de tercera; San Feliú de Guixols, uno de segunda; Torroella de Montgrí, uno de tercera.

Distrito de Olot.—Olot, dos de segunda; Besalú, uno de tercera.

Distrito de Puigcerdá.—Puigcerdá, uno de tercera; Camprodón, uno de tercera; Ripoll, uno de tercera.

Distrito de Santa Coloma de Farnés.—Santa Coloma de Farnés, dos de tercera; Hostalrich, uno de tercera; Lloret de Mar, uno de tercera.

Provincia de Lérida.

Distrito de Balaguer.—Balaguer, cuatro de tercera; Agramunt, uno de tercera; Artesa del Segre, uno de tercera.

Distrito de Cervera.—Cervera, dos de tercera; Bellpuig, uno de tercera; Guixona, uno de tercera; Fàrrega, dos de tercera.

Distrito de Lérida.—Lérida, cinco de primera; Mollerusa, uno de tercera; Serós, uno de tercera.

Distrito de Borjas Blancas.—Borjas Blancas, dos de tercera; Granadella, uno de tercera.

Distrito de Seo de Urgel.—Seo de Urgel, dos de tercera; Bellver, uno de tercera.

Distrito de Solsona.—Solsona, uno de tercera; Pons, uno de tercera.

Distrito de Sort.—Sort, uno de tercera; Esterri de Aneu, uno de tercera.

Distrito de Tremp.—Tremp, uno de tercera; Pobla de Segur, uno de tercera; Pont de Suert, uno de tercera.

Distrito de Viella.—Viella, uno de tercera; Bosost, uno de tercera.

Provincia de Tarragona.

Distrito de Falset.—Falset, uno de tercera; Cornudella, uno de tercera; Mora la Nueva, uno de tercera.

Distrito de Gandesa.—Gandesa, dos de tercera; Horta, uno de tercera; Mora de Ebro, uno de tercera.

Distrito de Montblanch.—Montblanch, uno de tercera; Espluga de Francolí, uno de tercera; Santa Coloma de Queralt, uno de tercera.

Distrito de Reus.—Reus, seis de primera; Montroig, uno de tercera.

Distrito de Tarragona.—Tarragona, cuatro de primera.

Distrito de Tortosa.—Tortosa, cinco de primera; Alcanar, uno de tercera; Amposta, uno de tercera; Benifallet, uno de tercera; Cenja, uno de tercera; Cherta, uno de tercera; Santa Bárbara, uno de tercera; Uldecona, uno de tercera.

Distrito de Tarrasa.—Tarrasa, tres de primera; Rubí, uno de tercera.

Distrito de Vich.—Vich, tres de segunda; Manlleu, uno de tercera; San Feliú de Torelló, uno de tercera.

Distrito de Villafranca del Panadés.—Villafranca del Panadés, tres de tercera; San Saturnino de Noya, uno de tercera.

Distrito de Villanueva y Geltrú.—Villanueva y Geltrú, uno de segunda; Sitges, uno de tercera.

COLEGIO DE BURGOS

Provincia de Burgos.

Distrito de Aranda de Duero.—Aranda de Duero, uno de tercera.

Distrito de Belorado.—Belorado, uno de tercera.

Distrito de Briviesca.—Briviesca, uno de tercera; Oña, uno de tercera.

Distrito de Burgos.—Burgos, tres de primera.

Distrito de Castrogeriz.—Castrogeriz, uno de tercera; Melgar de Fernamental, uno de tercera; Pampliega, uno de tercera.

Distrito de Lerma.—Lerma, dos de tercera.

Distrito de Miranda de Ebro.—Miranda de Ebro, uno de tercera.

Distrito de Roa.—Roa, uno de tercera.

Distrito de Salas de los Infantes.—Salas de los Infantes, uno de tercera.

Distrito de Sedano.—Sedano, uno de tercera.

Distrito de Villadiego.—Villadiego, uno de tercera.

Distrito de Villarcayo.—Villarcayo, uno de tercera; Espinosa de los Monteros, uno de tercera; Medina de Pomar, uno de tercera.

Provincia de Alava.

Distrito de Amurrio.—Amurrio, uno de tercera; Villanueva de Valdegovia, uno de tercera.

Distrito de Laguardia.—Laguardia, uno de tercera.

Distrito de Vitoria.—Vitoria, tres de primera; Salvatierra, uno de tercera.

Provincia de Logroño.

Distrito de Alfaro.—Alfaro, uno de tercera.

Distrito de Arnedo.—Arnedo, uno de tercera.

Distrito de Calahorra.—Calahorra, uno de segunda.

Distrito de Cervera del Río Alhama.—Cervera, uno de tercera.

Distrito de Haro.—Haro, dos de tercera; Guzmán, uno de tercera.

Distrito de Logroño.—Logroño, dos de primera; Cenicero, uno de tercera.

Distrito de Nájera.—Nájera, uno de tercera.

Distrito de Santo Domingo de la Calzada.—Santo Domingo de la Calzada, uno de tercera.

Distrito de Torrecilla de Cameros.—Torrecilla de Cameros, uno de tercera.

Provincia de Santander.

Distrito de Cabuérniga.—Cabuérniga, uno de tercera; Cabezón de la Sal, uno de tercera.

Distrito de Castro-Urdiales.—Castro-Urdiales, uno de segunda.

Distrito de Laredo.—Laredo, uno de tercera; Ampuero, uno de tercera.

Distrito de Potes.—Potes, uno de tercera.

Distrito de Ramales.—Ramales, uno de tercera.

Distrito de Reinosa.—Reinosa, uno de tercera.

Distrito de Santander.—Santander, seis de primera; Astillero, uno de tercera; Renedo, uno de tercera.

Distrito de Santoña.—Santoña, uno de tercera; Solares, uno de tercera.

Distrito de San Vicente de la Barquera.—San Vicente, uno de tercera.

Distrito de Torrelavega.—Torrelavega, dos de segunda; Los Corrales, uno de tercera; Molledo, uno de tercera; Santillana, uno de tercera.

Distrito de Villacarriedo.—Villacarriedo, uno de tercera; San Vicente de Toranzo, uno de tercera.

Provincia de Soria.

Distrito de Agreda.—Agreda, uno de tercera.

Distrito de Almazán.—Almazán, uno de tercera.

Distrito de El Burgo de Osma.—Burgo de Osma, uno de tercera.

Distrito de Medinaceli.—Medinaceli, uno de tercera.

Distrito de Soría.—Soria, dos de primera.

Provincia de Vizcaya.

Distrito de Bilbao.—Bilbao, 12 de primera; Baracaldo, uno de segunda; Guecho, uno de segunda; Orduña, uno de tercera; Portugalete, uno de tercera.

Si Guecho, Baracaldo o Portugalete se incorporasen al Municipio de Bilbao, se suprimen dichas Notarías y se creará en esta capital una Notaría de primera más por cada una de las incorporadas a medida que aquéllas vayan quedando vacantes.

Distrito de Durango.—Durango, uno de tercera; Amorebieta, uno de tercera; Elorrio, uno de tercera; Villaro, uno de tercera.

Distrito de Guernica y Leona.—Guernica, dos de tercera; Bermeo, uno de segunda; Munguía, uno de tercera.

Distrito de Marquina.—Marquina, uno de tercera; Lequeitio, uno de tercera; Ondárroa, uno de tercera.

Distrito de Valmaseda.—Valmaseda, uno de tercera; Carranza, uno de tercera.

COLEGIO DE CÁCERES

Provincia de Cáceres.

Distrito de Alcántara.—Alcántara, uno de tercera; Ceclavín, uno de tercera; Las Brozas, uno de tercera.

Distrito de Cáceres.—Cáceres, dos

de primera; Arroyo del Puerco, uno de tercera.

Distrito de Coria.—Coria, uno de tercera; Torrejoncillo, uno de tercera.

Distrito de Garrovillas.—Garrovillas, uno de tercera.

Distrito de Hervás.—Hervás, uno de tercera.

Distrito de Hoyos.—Hoyos, uno de tercera.

Distrito de Jarandilla.—Jarandilla, uno de tercera; Jaraiz, uno de tercera.

Distrito de Logrosán.—Logrosán, uno de tercera; Guadalupe, uno de tercera.

Distrito de Montánchez.—Montánchez, uno de tercera.

Distrito de Navalморal de la Mata.—Navalморal, uno de tercera; Valdela-casa de Tajo, uno de tercera.

Distrito de Plasencia.—Plasencia, dos de segunda.

Distrito de Trujillo.—Trujillo, uno de segunda; Miajadas, uno de tercera.

Distrito de Valencia de Alcántara.—Valencia de Alcántara, uno de segunda.

Provincia de Badajoz.

Distrito de Alburquerque.—Albur-querque, uno de segunda; San Vicente de Alcántara, uno de segunda.

Distrito de Almedralejo.—Almen-dralejo, dos de segunda; Hornachos, uno de tercera; Santa Marta, uno de tercera; Villafranca de los Barros, uno de segunda.

Distrito de Badajoz.—Badajoz, dos de primera.

Distrito de Castuera.—Castuera, uno de tercera; Cabeza del Buey, uno de segunda; Zalamea de la Serena, uno de tercera.

Distrito de Don Benito.—Don Be-nito, tres de segunda; Guareña, uno de tercera.

Distrito de Fregenal de la Sierra.—Fregenal, uno de segunda; Segura de León, uno de tercera.

Distrito de Fuente de Cantos.—Fuente de Cantos, uno de segunda; Monesterio, uno de tercera.

Distrito de Herrera del Duque.—Herrera, uno de tercera.

Distrito de Jerez de los Caballeros.—Jerez, uno de segunda; Barcarrota, uno de tercera.

Distrito de Llerena.—Llerena, uno de tercera; Azuaga, dos de segunda; Berlanga, uno de tercera; Valencia de las Torres, uno de tercera.

Distrito de Mérida.—Mérida, dos de segunda; Montijo, uno de tercera; Vi-llagonzalo, una de tercera.

Distrito de Olivenza.—Olivenza, uno de segunda; Almendral, uno de tercera; Villanueva del Fresno, uno de tercera.

Distrito de Puebla de Alcocer.—Puebla de Alcocer, uno de tercera.

Distrito de Villanueva de la Sere-na.—Villanueva, dos de segunda; Campanario, uno de tercera.

Distrito de Zafra.—Zafra, uno de tercera; Burguillos, uno de tercera; Fuente del Maestro, uno de tercera; Los Santos, uno de tercera.

Colegio de Las Palmas.

Distrito de Granadilla.—Granadilla, uno de tercera.

Distrito de Guía.—Guía de Las Palmas, uno de tercera.

Distrito de Icod.—Icod, uno de tercera.

Distrito de Las Palmas.—Las Pal-mas, cinco de primera; Arucas, uno de segunda.

Distrito de Los Llanos.—Los Lla-nos, uno de tercera.

Distrito de Orotava.—Orotava, uno de segunda; Puerto de la Cruz, uno de tercera; Realejo Bajo, uno de tercera.

Distrito de Puerto del Arrecife.—Puerto del Arrecife, uno de tercera.

Distrito de Puerto de Cabras.—Puerto de Cabras, uno de tercera.

Distrito de San Cristóbal de La La-guna.—Laguna, dos de segunda.

Distrito de San Sebastián de la Go-mera.—San Sebastián, uno de tercera.

Distrito de Santa Cruz de la Palma.—Santa Cruz de la Palma, dos de tercera.

Distrito de Santa Cruz de Tenerife.—Santa Cruz de Tenerife, cuatro de primera; Güimar, uno de tercera.

Distrito de Telde.—Telde, uno de segunda.

Distrito de Valverde.—Valverde, uno de tercera.

COLEGIO DE LA CORUÑA

Provincia de La Coruña.

Distrito de Arzúa.—Arzúa, uno de tercera; Mellid, uno de tercera.

Distrito de Betanzos.—Betanzos, tres de tercera.

Distrito de Carballo.—Carballo, dos de segunda; Tella, uno de tercera.

Distrito de Corcubión.—Corcubión, uno de tercera; Vimianzo, dos de tercera; Santa María de Mugía, uno de tercera.

Distrito de La Coruña.—La Coruña, cinco de primera.

Distrito de El Ferrol.—El Ferrol, tres de primera; San Saturnino, uno de tercera.

Distrito de Muros.—Muros, uno de segunda; Mazariños, uno de tercera.

Distrito de Negreira.—Negreira, uno de tercera; Santa Comba, uno de tercera.

Distrito de Nova.—Nova, dos de segunda; Puebla del Caramiñal, uno de tercera; Ribeira, uno de segunda.

Distrito de Ordenes.—Ordenes, uno de tercera; Bemibre, uno de tercera.

Distrito de Ortigueira.—Ortigueira, uno de segunda; Puentes de García Rodríguez, uno de tercera.

Distrito de Padrón.—Padrón, uno de tercera; Rianjo, uno de tercera.

Distrito de Puente deume.—Puente-deume, dos de tercera.

Distrito de Santiago.—Santiago, tres de segunda; Boqueijón, uno de tercera.

Provincia de Lugo.

Distrito de Bóveda.—Bóveda, dos de tercera; Baralla, uno de tercera.

Distrito de Chantada.—Chantada, dos de segunda; Monterroso, uno de tercera; Palas de Rey, uno de segunda.

Distrito de Fonsagrada.—Fonsagra-da, uno de segunda; Meira, uno de tercera; Navia de Suarna, uno de tercera.

Distrito de Lugo.—Lugo, cuatro de primera; Castro del Rey, uno de tercera; Castroverde, uno de tercera;

Friol, uno de tercera; Rábade, uno de tercera.

Distrito de Mondoñe-ro.—Mondoñe-ro, dos de tercera; Bretoña, uno de tercera, Ferreira del Valle de Oro, uno de tercera.

Distrito de Monforte.—Monforte, dos de segunda.

Distrito de Quiroga.—Quiroga, uno de tercera.

Distrito de Ribadeo.—Ribadeo, uno de tercera; Vilaameá, uno de tercera.

Distrito de Sarria.—Sarria, dos de segunda; Páramo, uno de tercera.

Distrito de Villalba.—Villalba, dos de segunda; Guitiriz, uno de segunda.

Distrito de Vivero.—Vivero, dos de segunda.

Provincia de Orense.

Distrito de Allariz.—Allariz, uno de tercera.

Distrito de Bande.—Bande, uno de tercera.

Distrito de Carballino.—Carballino, uno de tercera; Cea, uno de tercera.

Distrito de Celanova.—Celanova, uno de tercera.

Distrito de Ginzó de Limia.—Ginzó de Limia, uno de tercera.

Distrito de Orense.—Orense, dos de primera; Villamarín, uno de tercera.

Distrito de Puebla de Trives.—Pue-bla de Trives, uno de tercera.

Distrito de Ribadavia.—Ribadavia, dos de tercera.

Distrito de Barco de Valdeorras.—Barco de Valdeorras, uno de tercera.

Distrito de Verín.—Verín, uno de tercera.

Distrito de Viana del Bollo.—Viana del Bollo, uno de tercera.

Provincia de Pontevedra.

Distrito de Caldas de Reyes.—Caldas de Reyes, uno de tercera; Cuntis, uno de tercera.

Distrito de Cambados.—Cambados, uno de tercera; Sangenjo, uno de tercera; Villagarcía, uno de segunda.

Distrito de Cañiza.—Cañiza, uno de tercera.

Distrito de Estrada.—Estrada, dos de segunda.

Distrito de Lalín.—Lalín, uno de segunda; Las Cruces, uno de tercera; Silleda, uno de segunda.

Distrito de Pontevedra.—Ponteve-dra, dos de primera; Cangas, uno de segunda; Marín, uno de segunda.

Distrito de Puentesareas.—Puentesareas, uno de segunda; Mondariz, uno de tercera.

Distrito de Puente de Aldeas.—Puen-te de Aldeas, uno de tercera.

Distrito de Redondeleira.—Redondeleira, uno de segunda.

Distrito de Tui.—Tui, uno de segunda; Laguardia, uno de tercera; Porrillo, uno de tercera.

Distrito de Vigo.—Vigo, cinco de primera; Ramallosa, uno de tercera.

COLEGIO DE GRANADA

Provincia de Granada.

Distrito de Albuñol.—Albuñol, uno de tercera.

Distrito de Alhama.—Alhama, uno de tercera.

Distrito de Baza.—Baza, dos de segunda; Cúllar de Baza uno de tercera.

Distrito de Granada.—Granada, siete de primera; Padul, uno de tercera.

Distrito de Guadix.—Guadix, tres de segunda.

Distrito de Huéscar.—Huéscar, uno de tercera; Puebla de Don Fadrique, uno de tercera.

Distrito de Iznalloz.—Iznalloz, uno de tercera.

Distrito de Loja.—Loja, tres de segunda.

Distrito de Montefrío.—Montefrío, uno de segunda; Ilora, uno de segunda.

Distrito de Motril.—Motril, dos de segunda; Almuñéscar, uno de tercera.

Distrito de Orgiva.—Orgiva, uno de tercera; Talará, uno de tercera.

Distrito de Santafé.—Santafé, dos de tercera; Pinos Puente, uno de tercera.

Distrito de Ugijar.—Ugijar, uno de tercera; Murtas, uno de tercera.

Provincia de Almería.

Distrito de Almería.—Almería, seis de primera.

Distrito de Berja.—Berja, dos de segunda; Adra, uno de tercera; Dalías, uno de tercera.

Distrito de Canjáyar.—Canjáyar, uno de tercera; Alhama, uno de tercera.

Distrito de Cuevas de Vera.—Cuevas de Vera, dos de segunda.

Distrito de Gérgal.—Gérgal, uno de tercera; Fíñana, uno de tercera; Tabernas, uno de tercera.

Distrito de Huércal-Overa.—Huércal-Overa, uno de segunda; Albox, uno de segunda.

Distrito de Purchena.—Purchena, uno de tercera; Serón, uno de tercera; Albánchez, uno de tercera; Oria, uno de tercera.

Distrito de Sorbas.—Sorbas, uno de tercera; Níjar, uno de segunda.

Distrito de Vélez-Rubio.—Vélez-Rubio, uno de tercera; Vélez-Blanco, uno de tercera.

Distrito de Vera.—Vera, uno de tercera; Garrucha, uno de tercera; Lubrín, uno de tercera.

Provincia de Jaén.

Distrito de Alcalá la Real.—Alcalá la Real, dos de segunda; Alcaudete, uno de segunda; Castillo de Locubín, uno de tercera.

Distrito de Andújar.—Andújar, dos de segunda; Arjona, uno de tercera; Lopera, uno de tercera; Marmolejo, uno de tercera; Mengibar, uno de tercera.

Distrito de Baza.—Baza, dos de segunda; Begíjar, uno de tercera.

Distrito de La Carolina.—La Carolina, dos de segunda; Bailén, uno de tercera; Navas de San Juan, uno de tercera.

Distrito de Cazalla.—Cazalla, uno de tercera; Quesada, uno de tercera.

Distrito de Eucláx.—Eucláx, uno de tercera; Campillo de Arenas, uno de tercera.

Distrito de Jaén.—Jaén, tres de pri-

mera; Torre del Campo, uno de tercera.

Distrito de Linares.—Linares, tres de primera.

Distrito de Mancha Real.—Mancha Real, uno de tercera; Jimena, uno de tercera.

Distrito de Martos.—Martos, tres de segunda; Porcuna, uno de segunda; Torredonjimeno, uno de segunda; Valdepeñas, uno de tercera.

Distrito de Orcera.—Orcera, uno de tercera.

Distrito de Ubeda.—Ubeda, dos de segunda; Jódar, uno de tercera; Torrenerozil, uno de tercera.

Distrito de Villacarrillo.—Villacarrillo, uno de segunda; Beas de Segura, uno de segunda; Santisteban del Puerto, uno de tercera; Villanueva del Arzobispo, uno de segunda.

Provincia de Málaga.

Distrito de Alora.—Alora, uno de segunda.

Distrito de Antequera.—Antequera, dos de primera.

Distrito de Archidona.—Archidona, uno de tercera; Alameda, uno de tercera; Cuevas Bajas, uno de tercera.

Distrito de Campillos.—Campillos, uno de tercera; Tapa, uno de tercera.

Distrito de Coín.—Coín, uno de segunda; Alhaurín el Grande, uno de segunda.

Distrito de Colmenar.—Colmenar, uno de tercera.

Distrito de Estepona.—Estepona, uno de segunda.

Distrito de Gaucín.—Gaucín, uno de tercera.

Distrito de Málaga.—Málaga, ocho de primera; Melilla, tres de primera.

Distrito de Marbella.—Marbella, uno de tercera.

Distrito de Ronda.—Ronda, dos de primera.

Distrito de Torrox.—Torrox, uno de tercera.

Distrito de Vélez-Málaga.—Vélez-Málaga, uno de segunda.

COLEGIO DE MADRID

Provincia de Madrid.

Distrito de Alcalá de Henares.—Alcalá de Henares, uno de segunda; Pozuelo del Rey, uno de tercera; Vicálvaro, uno de tercera.

Distrito de Colmenar Viejo.—Colmenar Viejo, uno de tercera.—Chamartín de la Rosa, uno de segunda; El Molar, uno de tercera; Miraflores de la Sierra, uno de tercera.

Distrito de Chinchón.—Chinchón, uno de tercera; Aranjuez, uno de segunda; Arganda, uno de tercera; Colmenar de Oreja, uno de tercera.—Villarejo de Salván, uno de tercera.

Distrito de Getafe.—Getafe, uno de tercera; Carabanchel Alto, uno de tercera; Valdemoro, uno de tercera.

Distrito de Madrid.—Madrid, cincuenta de primera.

Si se incorporan al municipio de Madrid, Chamartín de la Rosa, Carabanchel Bajo o Vallecas, se suprimen las Cortes de Chamartín, Carabanchel Alto y Vicálvaro, y se crean

otras tantas en Madrid a medida que aquéllas vayan quedando vacantes.

Distrito de Navalcarnero.—Navalcarnero, uno de tercera; Brunete, uno de tercera.

Distrito de San Lorenzo del Escorial.—San Lorenzo del Escorial, uno de tercera.

Distrito de San Martín de Valdeiglesias.—San Martín de Valdeiglesias, uno de tercera.

Distrito de Torrelaguna.—Torrelaguna, uno de tercera; Buitrago, uno de tercera.

Provincia de Avila.

Distrito de Arenas de San Pedro.—Arenas de San Pedro, uno de tercera.

Distrito de Arévalo.—Arévalo, uno de tercera; Fontiveros, uno de tercera; Madrigal, uno de tercera.

Distrito de Avila.—Avila, dos de primera.

Distrito de Barco de Avila.—Barco de Avila, uno de tercera.

Distrito de Cebreros.—Cebreros, uno de tercera.

Distrito de Piedrahita.—Piedrahita, uno de tercera.

Provincia de Guadalajara.

Distrito de Atienza.—Atienza, uno de tercera.

Distrito de Brihuega.—Brihuega, uno de tercera.

Distrito de Cifuentes.—Cifuentes, uno de tercera.

Distrito de Cogolludo.—Cogolludo, uno de tercera.

Distrito de Guadalajara.—Guadalajara, dos de primera.

Distrito de Molina de Aragón.—Molina de Aragón, uno de tercera.

Distrito de Pastrana.—Pastrana, uno de tercera.

Distrito de Sacedón.—Sacedón, uno de tercera.

Distrito de Sigüenza.—Sigüenza, uno de tercera.

Provincia de Segovia.

Distrito de Cuéllar.—Cuéllar, uno de tercera.

Distrito de Riaza.—Riaza, uno de tercera.

Distrito de Santa María de Nieva.—Santa María de Nieva, uno de tercera.

Distrito de Segovia.—Segovia, dos de primera; Carbonero el Mayor, uno de tercera; El Espinar, uno de tercera.

Distrito de Sepúlveda.—Sepúlveda, uno de tercera.

Provincia de Toledo.

Distrito de Escalona.—Escalona, uno de tercera; Mérida, uno de tercera.

Distrito de Illescas.—Illescas, uno de tercera; Villaluenga, uno de tercera.

Distrito de Lillo.—Lillo, uno de tercera; Tambleque, uno de tercera.

Distrito de Madridajos.—Madridajos, uno de tercera; Consuegra, uno de tercera.

Distrito de Navahermosa.—Navahermosa, uno de tercera; Navacerrada, uno de tercera.

Distrito de Ocaña.—Ocaña, uno de

tercera; Villarrubia de Santiago, uno de tercera; Yepes, uno de tercera.

Distrito de Orgaz.—Orgaz, uno de tercera; Mora, uno de segunda; Sonseca, uno de tercera.

Distrito de Puente del Arzobispo.—Puente del Arzobispo, uno de tercera; Belvis de la Jara, uno de tercera; Gro-pesa, uno de tercera.

Distrito de Quintanar de la Orden.—Quintanar de la Orden, uno de tercera; Corral de Almaguer, uno de tercera; Puebla de Almoradiel, uno de tercera.

Distrito de Talavera de la Reina.—Talavera de la Reina, dos de segunda; Navamorcuende, uno de tercera.

Distrito de Toledo.—Toledo, dos de primera.

Distrito de Torrijos.—Torrijos, uno de tercera; Fuensalida, uno de tercera; Puebla de Montalbán, uno de tercera.

COLEGIO DE OVIEDO

Provincia de Oviedo.

Distrito de Avilés.—Avilés, tres de segunda.

Distrito de Belmonte.—Belmonte, uno de tercera; Salas, uno de segunda; Teverga, uno de tercera.

Distrito de Cangas de Onís.—Cangas de Onís, uno de tercera; Ribadesella, uno de tercera.

Distrito de Cangas del Narcea.—Cangas, dos de segunda.

Distrito de Castropol.—Castropol, uno de tercera; Boal, uno de tercera; Vegadeo, uno de tercera; Grandas de Salime, uno de tercera.

Distrito de Gijón.—Gijón, cuatro de primera.

Distrito de Infiesto.—Infiesto, uno de segunda; San Bartolomé de Nava, uno de tercera.

Distrito de Lluarç.—Lluarç, uno de segunda; Navia, uno de tercera; Tревias, uno de tercera.

Distrito de Llanes.—Llanes, uno de segunda; Posada, uno de tercera; Papes, uno de tercera.

Distrito de Mieres.—Mieres, uno de primera.

Distrito de Oviedo.—Oviedo, tres de primera; Proaza, uno de tercera.

Distrito de Pola de Laviana.—Pola de Laviana, uno de segunda; Sama, uno de primera.

Distrito de Pola de Lena.—Pola de Lena, uno de segunda; Cabanquinta, uno de segunda.

Distrito de Pola de Siero.—Pola de Siero, uno de segunda.

Distrito de Pravia.—Pravia, uno de tercera; Grado, dos de segunda; Soto de Luiña, uno de segunda.

Distrito de Tineo.—Tineo, uno de segunda; Pola de Allande, uno de tercera.

Distrito de Villavieja.—Villavieja, uno de segunda; Colunga, uno de tercera.

COLEGIO DE PAMPLONA

Provincia de Navarra

Distrito de Aoiz.—Aoiz, uno de tercera; Burguete, uno de tercera; Ochavavia, uno de tercera; Seagüesa, uno de tercera.

Distrito de Estella.—Estella, dos de tercera; Lerín, uno de tercera; Lodoso, uno de tercera; Viana, uno de tercera; Los Arcos, uno de tercera.

Distrito de Pamplona.—Pamplona, cuatro de primera; Alsasua, uno de tercera; Elizondo, uno de tercera; Lecumberri, uno de tercera; Lesaza, uno de tercera; Puente la Reina, uno de tercera.

Distrito de Tafalla.—Tafalla, dos de tercera; Peralla, uno de tercera.

Distrito de Tudela.—Tudela, dos de segunda; Cascante, uno de tercera; Corella, uno de tercera; Villafranca, uno de tercera.

Provincia de Guipúzcoa.

Distrito de Azpeitia.—Azpeitia, uno de tercera; Segura, uno de tercera; Zarauz, uno de tercera; Zumaya, uno de tercera.

Distrito de San Sebastián.—San Sebastián, seis de primera; Hernani, uno de tercera; Irún, uno de segunda; Rentería, uno de tercera.

Distrito de Tolosa.—Tolosa, dos de segunda; Villabona, uno de tercera; Villafranca, uno de tercera.

Distrito de Vergara.—Vergara, uno de tercera; Eibar, uno de segunda; Euzkoibarr, uno de tercera; Mondragón, uno de tercera; Oñate, uno de tercera; Zumárraga, uno de tercera.

COLEGIO DE SEVILLA

Provincia de Sevilla

Distrito de Carmona.—Carmona, uno de segunda; Viso del Alcor, uno de tercera.

Distrito de Cazalla de la Sierra.—Cazalla, uno de tercera; Constantina, uno de segunda; Guadalcanal, uno de tercera.

Distrito de Ecija.—Ecija, dos de segunda; Fuentes, uno de tercera.

Distrito de Estepa.—Estepa, dos de tercera; Herrera, uno de tercera.

Distrito de Lora del Río.—Lora del Río, uno de tercera; Cantillana, uno de tercera.

Distrito de Marchena.—Marchena, dos de segunda; Arhal, uno de segunda; Paradas, uno de tercera.

Distrito de Morón.—Morón, dos de segunda; Puebla de Cazalla, uno de tercera; Montellano, uno de tercera.

Distrito de Osuna.—Osuna, dos de segunda.

Distrito de Sanlúcar la Mayor.—Sanlúcar, uno de tercera; Pilas, uno de tercera; Castillo de las Guardas, uno de tercera.

Distrito de Sevilla.—Sevilla, catorce de primera; Goria del Río, uno de tercera; La Algaba, uno de tercera.

Distrito de Utrera.—Utrera, uno de segunda; Cabezas de San Juan, uno de tercera; Lebrija, uno de segunda; Alcalá de Guadaíra, uno de segunda.

Provincia de Cádiz.

Distrito de Algeciras.—Algeciras, dos de segunda; Ceuta, dos de primera; Tarifa, uno de segunda.

Distrito de Arcos de la Frontera.—Arcos de la Frontera, uno de segun-

da; Bornos, uno de tercera; Villamartín, uno de tercera.

Distrito de Cádiz.—Cádiz, cuatro de primera.

Distrito de Chiclana.—Chiclana, uno de segunda; Vejer, uno de segunda.

Distrito de Grazalema.—Grazalema, uno de tercera; Ubrique, uno de tercera.

Distrito de Jerez de la Frontera.—Jerez de la Frontera, cuatro de primera.

Distrito de Medina Sidonia.—Medina Sidonia, uno de segunda; Alcalá de los Gazules, uno de tercera.

Distrito de Olvera.—Olvera, uno de segunda; Algodonales, uno de tercera.

Distrito de Puerto de Santa María.—Puerto de Santa María, uno de segunda.

Distrito de San Fernando.—San Fernando, uno de segunda.

Distrito de Sanlúcar de Barrameda.—Sanlúcar de Barrameda, dos de segunda.

Distrito de San Roque.—San Roque, uno de segunda; La Linea, uno de primera.

Provincia de Córdoba.

Distrito de Aguilar.—Aguilar, dos de segunda; Puente Genil, dos de segunda.

Distrito de Baena.—Baena, dos de segunda; Luque, uno de tercera.

Distrito de Bujalance.—Bujalance, dos de segunda; El Carpio, uno de tercera.

Distrito de Cabra.—Cabra, dos de segunda; Doña Mencía, uno de tercera.

Distrito de Castro del Río.—Castro del Río, uno de segunda; Espejo, uno de tercera.

Distrito de Córdoba.—Córdoba, cinco de primera.

Distrito de Fuenteovejuna.—Fuenteovejuna, uno de segunda; Puerto Real, uno de segunda; Sanlúcar de Barrameda, uno de segunda.

Distrito de Hinojosa del Duque.—Hinojosa del Duque, uno de segunda.

Distrito de Lucena.—Lucena, tres de segunda.

Distrito de Montilla.—Montilla, dos de segunda.

Distrito de Montoro.—Montoro, dos de segunda; Villa del Río, uno de tercera; Villafranca, uno de tercera.

Distrito de Posadas.—Posadas, uno de tercera; Palma del Río, uno de tercera.

Distrito de Pozoblanco.—Pozoblanco, uno de segunda; Villanueva de Córdoba, uno de segunda.

Distrito de Priego.—Priego, dos de segunda; Careabuey, uno de tercera.

Distrito de La Rambla.—La Rambla, uno de tercera; Fernán-Núñez, uno de tercera.

Distrito de Rute.—Rute, dos de segunda; Benamejil, uno de tercera.

Provincia de Huelva.

Distrito de Aracena.—Aracena, dos de tercera; Cortegana, uno de tercera; Cumbres Mayores, uno de tercera; Santa Olalla, uno de tercera.

Distrito de Ayamonte.—Ayamonte, uno de segunda; Isla Cristina, uno de tercera; Lepe, uno de tercera.

Distrito de Huelva.—Huelva, tres de primera; Gibraleón, uno de tercera; Trigueros, uno de tercera.

Distrito de La Palma.—La Palma, uno de tercera; Bollullos, uno de tercera; Escacena del Campo, uno de tercera.

Distrito de Moguer.—Moguer, uno de tercera.

Distrito de Valverde del Camino.—Valverde del Camino, uno de tercera; Puebla, uno de tercera; Zalamea la Real, uno de segunda.

COLEGIO DE VALENCIA

Provincia de Valencia,

Distrito de Albaida.—Albaida, uno de tercera; Beniganim, uno de tercera; Ollería, uno de tercera; Puebla de Rugat, uno de tercera.

Distrito de Alberique.—Alberique, uno de tercera; Villanueva de Castellón, uno de tercera.

Distrito de Alcira.—Alcira, cuatro de segunda; Algemesí, uno de segunda; Carcagente, dos de segunda; Simat, uno de tercera.

Distrito de Ayora.—Ayora, uno de tercera.

Distrito de Carlet.—Carlet, dos de tercera; Alginet, uno de tercera; Montroy, uno de tercera.

Distrito de Chelva.—Chelva, uno de tercera.

Distrito de Chiva.—Chiva, uno de tercera; Buñol, uno de tercera; Ches-te, uno de tercera.

Distrito de Enguera.—Enguera, uno de tercera; Navarrés, uno de tercera; Mogenet, uno de tercera.

Distrito de Gandía.—Gandía, tres de segunda; Fuente-Encarroz, uno de tercera; Oliva, dos de tercera; Rótova, uno de tercera.

Distrito de Játiva.—Játiva, tres de segunda; Canals, uno de tercera.

Distrito de Liria.—Liria, dos de tercera; Benaguacil, uno de tercera;

Distrito de Onteniente.—Onteniente, dos de segunda; Bocairente, uno de tercera; Fuente la Higuera, uno de tercera.

Distrito de Requena.—Requena, uno de segunda; Utiel, uno de segunda.

Distrito de Sagunto.—Sagunto, dos de segunda; Cuatell, uno de tercera; Masamagrell, uno de tercera.

Distrito de Sueca.—Sueca, dos de segunda; Cullera, dos de segunda; Tabernes de Valldigna, uno de tercera.

Distrito de Torrente.—Torrente, dos de tercera; Catarroja, uno de tercera; Picasset, uno de tercera; Silla, uno de tercera; Aldaya, uno de tercera.

Distrito de Valencia.—Valencia, veintidós de primera; Godella, uno de tercera; Moncada, uno de tercera.

Si se incorpora Godella al municipio de Valencia se suprimirá la única Notaría que queda allí demarcada y cuando ésta quede vacante se creará una Notaría en Valencia.

Distrito de Villar del Arzobispo.—Villar del Arzobispo, uno de tercera

Provincia de Alicante

Distrito de Alcoy.—Alcoy, dos de primera; Bañeres, uno de tercera.

Distrito de Alicante.—Alicante, seis de primera; San Juan, uno de tercera.

Distrito de Callosa de Ensarriá.—Callosa de Ensarriá, uno de tercera; Altea, uno de tercera; Benisa, uno de tercera; Benimantec, uno de tercera.

Distrito de Cocentaina.—Cocentaina, uno de tercera; Benilloba, uno de tercera; Muro, uno de tercera; Planes, uno de tercera.

Distrito de Denia.—Denia, dos de segunda; Gata, uno de tercera; Jávea, uno de tercera; Ondara, uno de tercera; Pedreguer, uno de tercera; Jatlón, uno de tercera.

Distrito de Dolores.—Dolores, uno de tercera; Callosa de Segura, uno de tercera.

Distrito de Elche.—Elche, dos de primera; Creyillente, uno de segunda; Santa Pola, uno de tercera.

Distrito de Jijona.—Jijona, uno de tercera; Castalla, uno de tercera; Ibi, uno de tercera.

Distrito de Monóvar.—Monóvar, dos de segunda; Elda, uno de tercera; Pinoso, uno de tercera.

Distrito de Novelda.—Novelda, dos de segunda; Aspe, uno de tercera; Monforte, uno de tercera.

Distrito de Orihuela.—Orihuela, dos de primera; Torreveja, uno de tercera.

Distrito de Pego.—Pego, uno de tercera; Murla, uno de tercera.

Distrito de Villajoyosa.—Villajoyosa, uno de tercera; Benidorm, uno de tercera; Relleu, uno de tercera.

Distrito de Villena.—Villena, dos de segunda; Biar, uno de tercera; Sax, uno de tercera.

Provincia de Castellón de la Planá.

Distrito de Albocacer.—Albocacer, uno de tercera; Cuevas de Vinromá, uno de tercera.

Distrito de Castellón.—Castellón; cuatro de primera; Almazora, uno de tercera; Villafamés, uno de tercera; Villarreal, tres de segunda.

Distrito de Lucena.—Lucena, uno de tercera; Alcora, uno de tercera.

Distrito de Morella.—Morella, dos de tercera; Forcall, uno de tercera; Villafranca del Cid, uno de tercera.

Distrito de Nules.—Nules, uno de tercera; Artana, uno de tercera; Burriana, dos de segunda; Onda, uno de tercera; Vall de Uxó, uno de tercera.

Distrito de San Mateo.—San Mateo, uno de tercera; Alcalá de Chisvert, uno de tercera.

Distrito de Segorbe.—Segorbe, dos de tercera.

Distrito de Vinaroz.—Vinaroz, uno de tercera; Benicarló, uno de tercera.

Distrito de Viver.—Viver, uno de tercera.

COLEGIO DE VALLADOLID

Provincia de Valladolid.

Distrito de Medina del Campo.—Medina del Campo, dos de tercera; Rueda, uno de tercera.

Distrito de Mota del Marqués.—Mota del Marqués, uno de tercera; Tierra, uno de tercera.

Distrito de Nava del Rey.—Nava del

Rey, uno de tercera; Alaejos, uno de tercera; Torrecilla de la Orden, uno de tercera.

Distrito de Olmedo.—Olmedo, uno de tercera; Matapozuelos, uno de tercera; Portillo, uno de tercera.

Distrito de Peñafiel.—Peñafiel, uno de tercera.

Distrito de Ríoseco.—Ríoseco, dos de tercera.

Distrito de Tordesillas.—Tordesillas, uno de tercera.

Distrito de Valoria la Buena.—Valoria, uno de tercera.

Distrito de Valladolid.—Valladolid, cinco de primera; Tudela de Duero, uno de tercera.

Distrito de Villalón.—Villalón, uno de tercera; Mayorga, uno de tercera; Villavicencio, uno de tercera.

Provincia de León.

Distrito de Astorga.—Astorga, uno de tercera; Benavides, uno de tercera; Distrito de la Bañeza.—La Bañeza, uno de tercera.

Distrito de la Vecilla.—La Vecilla, uno de tercera.

Distrito de León.—León, tres de primera.

Distrito de Murias de Paredes.—Murias de Paredes, uno de tercera.

Distrito de Ponferrada.—Ponferrada, uno de tercera; Bembibre, uno de tercera.

Distrito de Riaño.—Riaño, uno de tercera.

Distrito de Sahagún.—Sahagún, uno de tercera.

Distrito de Valencia de Don Juan, Valencia de Don Juan, uno de tercera; Valderas, uno de tercera.

Distrito de Villafranca del Bierzo, Villafranca del Bierzo, uno de tercera; Vga de Espinareda, uno de tercera.

Provincia de Palencia.

Distrito de Astudillo.—Astudillo, uno de tercera; Amusco, uno de tercera.

Distrito de Baltanás.—Baltanás, uno de tercera.

Distrito de Carrión de los Condes.—Carrión de los Condes, uno de tercera; Frómista, uno de tercera.

Distrito de Cervera del Río Pisuerga.—Cervera del Río Pisuerga, uno de tercera; Aguilar de Campoo, uno de tercera.

Distrito de Frechilla.—Frechilla, uno de tercera; Paredes de Nava, uno de tercera; Villada, uno de tercera; Villarramiel, uno de tercera.

Distrito de Palencia.—Palencia, tres de primera.

Distrito de Saldaña.—Saldaña, uno de tercera; Herrera del Río Pisuerga, uno de tercera.

Provincia de Salamanca.

Distrito de Alba de Tormes.—Alba de Tormes, uno de tercera; Guijuelo, uno de tercera.

Distrito de Béjar.—Béjar, uno de tercera; Santibáñez de Béjar, uno de tercera.

Distrito de Ciudad-Rodrigo.—Ciu-

dad-Rodrigo, dos de tercera; Fuente-guinaldo, uno de tercera.

Distrito de Ledesma.—Ledesma, uno de tercera.

Distrito de Peñaranda de Bracamonte.—Peñaranda de Bracamonte, uno de tercera; Macotera, uno de tercera; Cantalpio, uno de tercera.

Distrito de Salamanca.—Salamanca, cinco de primera; La Vellés, uno de tercera.

Distrito de Sequeros.—Sequeros, uno de tercera; Tamames, uno de tercera.

Distrito de Vitigudino.—Vitigudino, uno de tercera; Lumbrales, uno de tercera.

Provincia de Zamora.

Distrito de Alcañices.—Alcañices, uno de tercera.

Distrito de Benavente.—Benavente, uno de tercera; Santibáñez de Vidriales, uno de tercera.

Distrito de Bermillo de Sayago.—Bermillo de Sayago, uno de tercera; Fermoselle, uno de tercera.

Distrito de Fuentesauco.—Fuentesauco, uno de tercera; Fuentelapeña, uno de tercera.

Distrito de Puebla de Sanabria.—Puebla de Sanabria, uno de tercera.

Distrito de Toro.—Toro, dos de tercera; Vezdemarbán, uno de tercera.

Distrito de Villalpando.—Villalpando, uno de tercera; Villanueva del Campo, uno de tercera.

Distrito de Zamora.—Zamora, tres de primera.

COLEGIO DE ZARAGOZA

Provincia de Zaragoza.

Distrito de Ateca.—Ateca, uno de tercera.

Distrito de Belchite.—Belchite, uno de tercera.

Distrito de Borja.—Borja, uno de tercera; Mallén, uno de tercera.

Distrito de Calatayud.—Calatayud, dos de segunda; Brea, uno de tercera.

Distrito de Caspe.—Caspe, uno de tercera.

Distrito de Daroca.—Daroca, uno de tercera.

Distrito de Cariñena.—Cariñena, uno de tercera.

Distrito de Egea de los Caballeros.—Egea de los Caballeros, uno de tercera; Tauste, uno de tercera.

Distrito de la Almunia de Doña Godina.—La Almunia de Doña Godina, uno de tercera; Alagón, uno de tercera.

Distrito de Piná de Ebro.—Piná, uno de tercera.

Distrito de Sos.—Sos, uno de tercera.

Distrito de Tarazona.—Tarazona, uno de tercera.

Distrito de Zaragoza.—Zaragoza, nueve de primera.

Provincia de Huesca.

Distrito de Barbastro.—Barbastro, dos de tercera; Adahuesca, uno de tercera; Monzón, uno de tercera.

Distrito de Benabarre.—Benabarre, uno de tercera; Arén, uno de tercera; Saus, uno de tercera.

Distrito de Boltaña.—Boltaña, uno

de tercera; Benasque, uno de tercera.

Distrito de Fraga.—Fraga, uno de tercera; Albalate de Cinca, uno de tercera.

Distrito de Huesca.—Huesca, dos de primera; Ayerbe, uno de tercera; Angüés, uno de tercera; Tardienta, uno de tercera.

Distrito de Jaca.—Jaca, uno de tercera; Berdún, uno de tercera.

Distrito de Sariñena.—Sariñena, uno de tercera.

Distrito de Tamarit.—Tamarit, uno de tercera; Fonz, uno de tercera.

Provincia de Teruel.

Distrito de Albarraicín.—Albarraicín, uno de tercera.

Distrito de Alcañiz.—Alcañiz, uno de tercera; Calanda, uno de tercera; Valjunquera, uno de tercera.

Distrito de Aliaga.—Aliaga, uno de tercera; Villarluengo, uno de tercera.

Distrito de Calamocha.—Calamocha, uno de tercera.

Distrito de Castellote.—Castellote, uno de tercera; Cantavieja, uno de tercera.

Distrito de Híjar.—Híjar, uno de tercera.

Distrito de Montalbán.—Montalbán, uno de tercera.

Distrito de Mora de Rubielos.—Mora de Rubielos, uno de tercera; Mosqueruela, uno de tercera.

Distrito de Teruel.—Teruel, dos de primera.

Distrito de Valderrobres.—Valderrobres, uno de tercera; Calaceite, uno de tercera; Monroyo, uno de tercera.

Santander, 21 de Agosto de 1929.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Justicia y Culto, Galo Ponte.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES DECRETOS

Núm. 1.908.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, a D. Augusto Agustín Bover y Granero, Jefe del Cuerpo de Telégrafos, con 11.000 pesetas anuales, que cumple los sesenta y siete años de edad el día 28 del corriente mes, fecha de su cese en el servicio activo; al propio tiempo, como recompensa a sus merecimientos y a sus buenos y dilatados servicios, se le conceden los honores de Jefe superior de Administración civil, libres de gastos y exentos de todo impuesto, con arreglo a lo establecido en la base cuarta, letra D), de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1927 y en el artículo 13 de la ley reguladora del impuesto sobre Grandezas y

Títulos, Condecoraciones y Honores, texto refundido de 2 de Septiembre de 1922.

Dado en Santander a veintiséis de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Núm. 1.909.

A propuesta del Ministro de la Gobernación,

Vengo en promover al empleo de Jefe del Cuerpo de Telégrafos, con 10.000 pesetas anuales, en la vacante producida por fallecimiento de don Francisco Gutiérrez y González, que lo desempeñaba, a D. Miguel Llabrés y Gonzalvo, que ocupa el primer puesto en la escala de los Jefes con 9.000, y reúne las condiciones exigidas para el ascenso por las disposiciones vigentes.

Dado en Santander a veintiséis de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

Habiéndose padecido error al ser publicado el siguiente Real decreto de 15 del actual, se reproduce debidamente rectificado.

REAL DECRETO

Núm. 1.863 (rectificado).

De conformidad con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la desagrupación de los Ayuntamientos de Villar del Horno y Naharros, ambos de la provincia de Cuenca, para sostener un Secretario común.

Dado en Santander a quince de Agosto de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
SEVERIANO MARTÍNEZ ANIDO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Núm. 336.

Excmo. Sr.: Visto el merito del Inspector general de Intervención y

Tropas jafifianas, número 13.165, de fecha 17 del mes actual, dando cuenta de haber sido aprobada por V. E. en virtud de las atribuciones que tiene concedidas por Real decreto de 12 de Julio de 1924 (*Boletín* número 14), el acta del concurso-oposición verificado para cubrir varias vacantes de Practicantes en las Intervenciones militares de la Zona, de acuerdo con las bases insertas en el *Boletín* núm. 11, de 16 de Junio último, y proponiendo el destino de varios de los aprobados para cubrir las vacantes que existen,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que los Practicantes comprendidos en la adjunta relación número 1, que da principio con don Alfredo Pérez Budía y termina con D. Veremundo Isurzun Pérez, pasen destinados a las unidades jafifianas que en la misma se expresan, en vacantes de plantilla que de su clase existen, los que deberán posesionarse de su destino a partir de la fecha de un mes de esta disposición, a cuyo efecto habrán de presentarse en Tetuán, en la Inspección general de Intervención y Tropas jafifianas.

Es al propio tiempo la voluntad de S. M. que los Practicantes aprobados comprendidos en la adjunta relación número 2, queden en expectación de destino para ir cubriendo las vacantes que de su clase puedan producirse en las Intervenciones militares de la Zona de Protectorado, hasta que se anuncie nuevo concurso-oposición, en cuyo momento, si no han sido destinados, perderán todo derecho a obtener colocación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, significándole que con esta fecha se da cuenta al Ministerio del Ejército de la designación y destino como Practicantes del personal militar, a los efectos correspondientes, en relación con la situación militar de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1929.

P. D.,
El Director general,
DIEGO SAAVEDRA

Señor Alto Comisario de España en Marruecos.

Relación número 1 de los Practicantes cuyo destino a las unidades jafifianas que figuran a continuación se dispone por Real orden de esta fecha.

Procedencia. — Paisano, D. Alfredo Pérez Budía. — Destino que se le confiere: Intervenciones militares de Tetuán.

Teniente de complemento de la Primera Comandancia de Sanidad militar, D. Emilio García Vieuña: Intervenciones militares de Melilla.

Paisano, D. Ignacio García Ortiz: Intervenciones militares de Gomara-Xauen.

Paisano, D. Juan Sánchez Lozano: Intervenciones militares de Gomara-Xauen.

Practicante militar de la Jefatura de Sanidad militar de Ceuta, D. Pascual Antón Pomares: Intervenciones militares de Gomara-Xauen.

Paisano, D. José Luis Hortal Ruiz: Intervenciones militares del Rif.

Paisano, D. Diego Zambrano Doménech: Intervenciones militares del Rif.

Paisano, D. Eduardo Luque Ruiz de Castroviejo: Intervenciones militares de Larache.

Paisano, D. Veremundo Isurzun Pérez: Intervenciones militares del Rif. Madrid, 28 de Agosto de 1929. — El Director general, Diego Saavedra.

Relación número 2 de los Practicantes aprobados en el concurso-oposición celebrado con arreglo a las bases insertas en el Boletín Oficial de la Zona de Protectorado Español de Marruecos, número 11, de fecha 10 de Junio último, que queden en expectación de destino para cubrir vacantes de su clase en la forma dispuesta en la Real orden de esta fecha.

D. Emilio Martín Ferrete.
D. José Pérez Plaza.
D. Sixto Cerrato Verdejo.
D. Marcelino Sánchez Sierra.
D. José Benítez Morera.
D. Francisco Martino Menéndez.
D. José Rubio Guerrero.
D. Enrique Ambrosio Martín.
Madrid, 28 de Agosto de 1929. — El Director general, Diego Saavedra.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

REALES ORDENES

Núm. 1.124.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar en propiedad para el cargo de Juez de primera instancia de entrada, por reunir ya las condiciones señaladas en el artículo 39 del Reglamento del Cuerpo de Aspirantes a la Judicatura, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1926, a D. Victoriano Ortiz-Gómez Coronado, que, con carácter interino, viene desempeñando el Juzgado de primera instancia de Tineo, y en el que continuará prestando sus servicios en propiedad, siéndole de abono en la carrera el tiempo que como interino ha desempeñado el cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

Núm. 1.125.

Excmo. Sr.: De conformidad con lo establecido en los artículos 544 y 545 de la ley orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar para la plaza de Oficial de Sala de la segunda de lo Criminal de ese Tribunal Supremo, vacante por fallecimiento de D. Enrique Morales Guilló que la servía, a D. Roberto Hernández Sánchez, Abogado y Oficial primero de la Secretaría de gobierno de ese mismo Tribunal, propuesto por unanimidad en el primer lugar de la terna formulada por su respectiva Sala de gobierno, debiendo tomar posesión dentro del término de treinta días y cesando el mismo día el que la sirve con carácter de interino, D. Ricardo Figueroa Pagani.

De Real orden, con devolución de los expedientes de los otros solicitantes, lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

Núm. 1.126.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 29 de Mayo de 1922 en relación con el 52 de la ley adicional a la orgánica del Poder judicial,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien promover a la vacante de Secretario de esa Audiencia por traslado de D. Joaquín Garde, que la servía, a D. Manuel Enciso Callejo, Vice-secretario de la Audiencia de Almería, único solicitante propuesto por la Junta de gobierno respectiva.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1929.

PONTE

Señor Presidente de la Audiencia de Teruel.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Núm. 1.332.

Ilmo Sr.: Vista la propuesta formulada por la Comisión Asesora de Material pedagógico con destino a las Escuelas nacionales de Primera enseñanza, acerca de la resolución del concurso público anunciado por este Ministerio, en el corriente ejercicio económico, para adquirir fotografías de Arte e Historia, y teniendo en cuenta las razones en que dicha Comisión fundamenta la propuesta de referencia, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que se adquirieran a D. Manuel Beringola Valles, industrial domiciliado en Madrid, calle del Pez, núm. 21, tercero centro, seis colecciones de seis fotografías de Historia Sagrada, comprensivas cada una de ellas de los asuntos siguientes: "Sagrada Familia", Murillo; "El Sermón de la Montaña", Simonet; "La Cena", Juan de Juanes; "El pasmo de Sicilia", Rafael; "Jesucristo crucificado", Velázquez, y "Aparición de Cristo a la Magdalena", Correggio, y las referentes a Historia profana, también firmadas por seis colecciones de seis ejemplares de los siguientes asuntos: "La muerte de Lucrecia", Rosales; "La rendición de Granada", Pradilla; "El entierro del Conde de Orgaz", Greco; "Las Meninas", Velázquez; "Familia de Carlos IV", Goya, y "Fusilamiento de Torrijos", Gisbert; cuyo importe total asciende a 2.856 pesetas.

2.º Que con la cantidad restante de la suma de 10.000 pesetas consignada para este concurso, se adquirieran a D. Alberto Caballero Ramírez, Administrador de "Editorial Voluntad, S. A.", con domicilio en esta Corte, calle de Gaztambide, número 3, 1.150 fotografías marcadas por la Comisión en la relación publicada en el *Boletín Oficial* del Ministerio, con las cuales se formarán 23 colecciones de 50 unidades cada una, más una colección de 40 fotografías, también marcadas en la mencionada relación.

3.º Que sea excluida de este concurso la Casa Sogeresa por no ajustarse en sus proposiciones, a las condiciones exigidas en el anuncio de la convocatoria.

Que una vez que el Ministerio haya recibido, reconocido y admitido en sus almacenes las expresadas fotografías, se abone el importe de las mismas con cargo al capítulo 5.º, artículo 1.º, concepto segundo del vigente presupuesto de este Departamento ministerial.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1929.

P. D.

ALFONSO SALVADOR

Señor Director general de Primera enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DE MARRUECOS Y COLONIAS

SECCION CIVIL DE ASUNTOS COLONIALES

Pliego de condiciones para la subasta de cien hectáreas para cultivos especiales en el sitio denominado Basagil.

Artículo 1.º Será objeto de esta subasta la adjudicación por un plazo de cincuenta años, a censo redimible, de una superficie de cien hectáreas del terreno solicitado por D. Antonio Bernabeu para ser dedicado a cultivos especiales, con arreglo a lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Mayo de 1926 y demás disposiciones vigentes, dentro de los límites siguientes:

Norte, camino a Basakato, llamado de la Mina.

Sur, bosque del Estado.

Este, camino de la Mina.

Oeste, solitudes de los Sres. Rando y Arriaga.

Artículo 2.º Podrán concurrir a la subasta, por sí o por medio de representantes debidamente autorizados, los particulares o Empresas nacionales o extranjeras, siempre que estas últimas se hallen domiciliadas en territorio nacional y tengan todos ellos la aptitud legal necesaria para contratar y obligarse, con arreglo a las disposiciones vigentes, y en especial a lo previsto en los Reales decretos sobre régimen de la propiedad en las posesiones españolas del Golfo de Guinea de 11 de Julio de 1904 y 3 de Mayo de 1926.

Artículo 3.º Las proposiciones se presentarán en la Dirección general de Marruecos y Colonias o en la Secretaría del Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea, en pliegos cerrados, acompañados del documento que acredite el depósito reglamentario.

Artículo 4.º Por los Registros de dicha Dirección y Gobierno general se dará recibo de los pliegos cerrados que se presentaren, con expresión de la fecha.

Artículo 5.º Las proposiciones deberán presentarse en las expresadas Dirección y Gobierno dentro de un plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la publicación del presente pliego en la GACETA DE MADRID. El peticionario podrá ejercer el derecho de tanteo, si hubiera lugar, en los plazos marcados por las disposiciones vigentes.

Artículo 6.º El Gobierno general de los territorios españoles del Golfo de Guinea remitirá a la Dirección general de Marruecos y Colonias, por el primer correo, los pliegos presentados o comunicará por radio la falta de presentación de los mismos.

Artículo 7.º Recibidos en la Dirección general de Marruecos y Colonias dichos pliegos o el aviso de no haber sido presentado ninguno, la Sección civil de Asuntos coloniales elevará a la Superioridad la propuesta que estime más acertada.

Artículo 8.º El terreno objeto de subasta habrá de dedicarse por el adjudicatario al cultivo indicado en el capítulo 7.º del Real decreto sobre régimen de la propiedad de las posesiones españolas del Golfo de Guinea o a los señalados en el Real decreto de 5 de Mayo de 1926.

El adjudicatario gozará de los beneficios indicados en dichas disposiciones, siempre que cumpla con las condiciones que las mismas imponen.

Artículo 9.º Será base de licitación la mejora del canon anual de tres pesetas por hectárea que se compromete a pagar el solicitante.

Artículo 10.º Aprobada que sea por la Superioridad la propuesta de la Sección civil de Asuntos coloniales, se publicará la concesión en la GACETA DE MADRID con carácter provisional, pudiendo el solicitante don Antonio Bernabeu, si la concesión no se hiciera a su favor, ejercer el derecho de tanteo, dentro de los diez días siguientes al de su publicación.

Artículo 11.º El concesionario dispondrá de un plazo de doce meses, a partir de la adjudicación provisional, para la delimitación definitiva de los terrenos indicados y la presentación del plano de deslinde a la aprobación del Gobierno general.

Artículo 12.º Para llevar a cabo dicha delimitación, el concesionario designará un Perito que se pondrá a la disposición de la Administración pública y obrará de acuerdo con el que ésta nombre.

Artículo 13.º No se dará posesión de la concesión al adjudicatario, en tanto que la delimitación del terreno que comprenda no haya sido aprobada por el Gobierno general. El concesionario podrá, no obstante, realizar las labores indispensables para el deslinde.

Artículo 14.º Una vez aprobados definitivamente el deslinde con el plano correspondiente—que para ser

unido al expediente habrá de presentarse el concesionario por duplicado a escala de 1:100.000—, dicho concesionario entrará en posesión del terreno, y a partir de esta fecha comenzarán a contarse las plazos señalados por el artículo 36 del Real decreto referido para la roturación y puesta en cultivo.

Artículo 15. Cumplidos los trámites anteriores, se extenderá el título provisional de concesión a censo, que será canjeado por el definitivo a los cinco años, una vez llenadas las condiciones exigidas para las concesiones de esta índole.

Artículo 16. Los gastos de destino, levantamiento del plano e inscripción en el Registro de la Propiedad serán de cuenta del concesionario.

Artículo 17. El concesionario designará un representante legal en Madrid y otro en la capital de la Colonia, a los efectos de las notificaciones a que hubiese lugar.

Madrid, 26 de Agosto de 1929.—El Director general, Diego Saavedra.

SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS EXTERIORES

SECCIÓN CENTRAL

Asuntos contenciosos.

El Consulado general de España en San Pablo (Brasil) participa a este Centro el fallecimiento del súbdito español Ramón Segura, ocurrido el 12 de Abril último en Taquaral.

Madrid, 26 de Agosto de 1929.—El Vicesecretario general interino, R. Spottorno.

El señor Cónsul general de España en Buenos Aires participa a este Centro el fallecimiento, a consecuencia de accidente del trabajo, de los siguientes súbditos españoles: D. Jesús Rodríguez, de treinta y cuatro años de edad, soltero y de profesión guarda; D. Jaime Garro, ocurrido el día 24 de Abril último en la estación de Burzaco, de treinta y dos años de edad, casado, de profesión cambiista, y D. Miguel Granda, ocurrido el día 26 de Marzo último en Zárate, de cuarenta y dos años de edad, casado, de profesión peón estibador y se domiciliaba en Villa Maassoni.

Madrid, 27 de Agosto de 1929.—El Vicesecretario general interino, R. Spottorno.

El señor Cónsul de España en San Domingo participa a este Centro el fallecimiento de los súbditos españoles D. Gabriel Bibiloni Fúster, natural de Montuiri, provincia de Baleares, de veintiséis años de edad, hijo de Juan y de Francisca, y de Alejandro González Villamil, natural de La Devesa, Ribadeo, provincia de Lugo, de sesenta años de edad, a consecuencia de las heridas que le infligió un automóvil al atropellarlo.

Madrid, 27 de Agosto de 1929.—El Vicesecretario general interino, R. Spottorno.

MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JUDICIALES Y ECLESIASTICOS

Vacante, por defunción de D. Adriano Alonso Martínez, Médico forense del Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso, de esta capital, el cargo de Director del Depósito judicial de cadáveres de la misma, dotado en los Presupuestos del Estado con el sobresueldo anual de 1.000 pesetas.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, debiendo ser desempeñado este cargo por un Médico forense, según preceptúa el artículo 6.º del Real decreto de 15 de Septiembre de 1902, se convoque a un concurso, para su provisión, entre los Médicos forenses propietarios de esta capital, cuyas solicitudes serán dirigidas al Presidente de la Audiencia territorial dentro del plazo de quince días naturales, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, transcurrido el cual, la Sala de gobierno de la misma, con vista de las solicitudes y demás documentos recibidos, elevará propuesta a este Ministerio, acompañada de su informe y de los expedientes personales de todos los aspirantes.

Madrid, 29 de Agosto de 1929.—El Director general, G. del Valle.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por D. José Fornos contra la nota denegatoria del Registrador de la Propiedad de Villafranca del Panadés, pendiente en este Centro en virtud de apelación del expresado Registrador:

Resultando que el 8 de Agosto de 1928, D. José Fornos Montané, como representante legal de su esposa doña Antonia Monserrat y Domenech y mandatario verbal de doña María y doña Josefa Monserrat y Domenech, en escrito dirigido al Registrador de la Propiedad de Villafranca del Panadés, expuso: que las hermanas doña Antonia, doña María y doña Josefa Monserrat y Domenech son herederas por partes iguales y a sus libres voluntades de su señora madre doña Josefa Domenech y Amat, según válido y último testamento otorgado por ésta ante el Notario de Barcelona, D. José Barés, el 7 de Abril de 1925; que la testadora, doña Josefa Domenech, falleció en la ciudad de Barcelona el 15 de Abril de 1925; que reclamado el certificado del Registro de actos de última voluntad de la causante, aparecen del mismo otorgados: a) Capítulos matrimoniales en Villafranca ante D. Ignacio Melo el 11 de Septiembre de 1920; b) Testamento el 15 de Octubre de 1908, y en Barcelona ante D. José Parés el 7 de Abril de 1925; que las meritadas hermanas, en su calidad de herederas universales y libres de su madre al efecto de satisfacer el

adeudo correspondiente por razón de herencia, manifestaron los bienes que la constituyen, en relación privada, el 14 de Octubre de 1925, que fué debidamente liquidada y pagada, y siendo tres los inmuebles que constitulan la herencia de doña Josefa Domenech, debían inscribirse indiviso a nombre de doña María, doña Antonia y doña Josefa, como herederas universales y libres de la causante, conforme al testamento de 7 de Abril de 1925, sin que a ello puedan oponerse los capítulos matrimoniales de D. Pedro Monserrat con doña Josefa Vila, autorizados por D. Ignacio Melo, porque el donatario falleció el 12 de Febrero de 1924, premuriendo a la donadora; que el Tribunal Supremo ha definido el carácter y la naturaleza jurídica de las donaciones y heredamientos, diciendo que participan del doble carácter de donación intervivos, en cuanto por ser contractual, son irrevocables, y de donación mortis causa, en cuanto no producen efecto alguno hasta la muerte del donador, y en este sentido son un testamento; que la donación y heredamiento en favor de D. Pedro quedó nula y sin efecto legal, por su premoriencia a la donadora, y si no adquirió derechos, tampoco pudo transmitirlos, con la particularidad de que habiendo muerto aquél intestado su herencia corresponde a la misma donadora, doña Josefa; que el carácter de acto mortis causa de las donaciones y heredamientos está expreso en la escritura de 11 de Septiembre de 1920; en virtud de lo cual solicitaba la inscripción de las fincas a favor de las señoras expresadas:

Resultando que presentado el documento anterior en el Registro de Villafranca, se puso en el mismo por el Registrador la siguiente nota: "Denegada la inscripción que se solicita en la precedente instancia porque, en virtud de la escritura de capitulaciones matrimoniales de 11 de Septiembre de 1920, autorizada por el Notario de esta villa D. José Ignacio Melo, los bienes relictos al fallecimiento de doña Josefa Domenech Amat pasan en nuda propiedad a favor de quien sea heredero de don Pedro Monserrat y Domenech, y en usufructo, a favor de doña Josefa Vila Carbonell, por las siguientes consideraciones: 1.º Porque siendo aquél documento título irrevocable de sucesión contractual a favor de D. Pedro, con pacto de usufructo a favor de doña Josefa Vila, no puede ser modificado y de ninguna manera revocado por el testamento de doña Josefa Domenech Amat, que en unión de aquella escritura de capitulaciones se acompaña; 2.º Porque el heredero contractual que fallece pendiente término o condición, transmite su derecho a sus herederos; 3.º Porque la reserva de usufructo a favor de la donante implica transmisión de la nuda propiedad a favor del donatario, ya que el derecho de usufructo sólo puede tenerse en cosa ajena, y la facultad de enajenarlos y gravarlos, a título oneroso que se reservó la donante, implica una limitación a la nuda propiedad transmitida al donatario; 4.º Porque la naturaleza contractual e irrevocable de aquellas capitulaciones matrimoniales imponen el más absoluto respeto al de-

recho de usufructo pactado a favor de doña Josefa Vila Carbonell. Y siendo de naturaleza insubsanable los defectos que se derivan de dichas consideraciones legales, no es admisible tampoco la anotación preventiva”:

Resultando que en la escritura de capitulaciones matrimoniales de 11 de Septiembre de 1920, autorizada por don Ignacio Melo, consta que doña Josefa Domenech Amat hace donación y heredamiento universal a su hijo D. Pedro Montserrat Domenech de todos los bienes que existieran de la pertenencia de la donante el día de su fallecimiento de ésta, con los pactos siguientes: 1.º “No sólo la donante se reserva el usufructo de sus bienes, si que además la libre facultad de enajenarlos y gravarlos a título oneroso, por manera que la donación quedará integrada por los bienes que existan de la pertenencia de la donante al morir ésta, doña Josefa Domenech y Amat, para pago del dote y legítima materna, señala a cada uno de sus hijos, doña María, doña Antonia, D. Francisco y doña Josefa Montserrat y Domenech, la suma de 2.500 pesetas, que se reserva la donante para durante su vida, y no habiéndolo hecho así, se pagarán estos señalamientos una vez ocurrida la muerte de la donante”; 2.º “D. Pedro Montserrat Domenech y doña Josefa Vila Carbonell se nombran mutuamente usufructuarios de sus bienes, de manera que el que de ambos sobreviva usufructuará los bienes del que de los dos premuera”:

Resultando que D. José Fornos, en la representación ya indicada, interpuso recurso gubernativo contra la calificación del Registrador de Villafranca del Panadés, denegatoria de la inscripción por él solicitada, fundándose en las razones que siguen: que el Tribunal Supremo, en reiteradas decisiones, ha definido el carácter jurídico de las donaciones y heredamientos de que hablaba la ley 30, título 3.º, libro 2.º del Código de Justiniano, aclarada por la ley 5.ª título 14, libro 5.º del propio Código; que la naturaleza jurídica de donación mortis causa, única que es de estimar en las capitulaciones matrimoniales discutidas, resulta de sus mismos términos y de haberse inscrito en el Registro de Actos de última voluntad como acto mortis causa; que la reserva de usufructo en favor de la donante es un pacto que rutinariamente se consigna en esta clase de donaciones, pero que consagra el espíritu e intención de la donante de no desprenderse en parte alguna, por durante su vida, de los bienes que dona; que el premuerto no puede heredar al testador, y así D. Pedro no llegó a adquirir los bienes dejados por doña Josefa Domenech, pues no falleció pendiente término o condición, sino sin que hubiese llegado a deferirse la herencia a su favor; que el que no adquiere no puede transmitir, y por ello D. Pedro Montserrat no pudo transmitir el usufructo de los bienes dejados al fallecimiento de su madre, doña Josefa Vila; y que roto y nulo el testamento-capítulos matrimoniales de referencia—, por haber premuerto el heredero, libremente la donadora pudo disponer de ellos,

como lo hizo en el testamento de 7 de Abril de 1925, bajo el que falleció:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que las capitulaciones matrimoniales tienen carácter de irrevocables, y no pudieron quedar sin efecto por el testamento después de otorgado; que aún cuando la jurisprudencia de Tribunal Supremo las reconoce carácter mixto de contrato y herencia, esto último sólo para interpretación de sus disposiciones que contengan sustituciones, derechos legitimarios y confusión de personalidad, pero predomina el carácter contractual; que la premoriencia no destituyó el testamento-capítulo, pues en este caso se trata de un heredero contractual y no testamentario; que el donatario falleció pendiente de condición, y la esperanza de poseer los bienes la transmitió a sus herederos, como se transmite en cualquier otro contrato, conforme a la Instituta, libro 3.º, título 15, párrafo 4.º; que la reserva del usufructo hecha por la donante equivale a la entrega de la cosa, así lo expresa el Código de Justiniano “es absolutamente lo mismo retener el usufructo que hacer entrega de la cosa”, ley 28 del título 54, libro 8.º, y las Sentencias del Tribunal Supremo de 16 de Diciembre de 1867 y 19 de Mayo de 1881, con la Resolución de este Centro de 25 de Mayo de 1907; que la reserva de enajenar y gravar a título oneroso fué una restricción impuesta a la nuda propiedad transmitida, derecho éste precario, ya que la donante pudo enajenar todos sus bienes a título oneroso, cosa que no pudo hacer por testamento, que es título lucrativo; que el principio “pacta sunt servanda” exige respeto al usufructo a favor de doña Josefa Vila; y que el recurrente sólo puede recurrir a nombre de su esposa, no en el de las demás interesadas, pues el mandato verbal no basta para ello:

Resultando que el Presidente de la Audiencia de Barcelona declaró que procedía revocar la nota denegatoria del Registrador de Villafranca, en virtud de razones análogas a las alegadas por el recurrente, agregando que del doble carácter de las donaciones y heredamientos predomina en ellos el de herencia, hasta el punto de que los Notarios observan, en cuanto a ellos, la propia conducta que en los testamentos; que tanto la legislación española, como en la romana vigente en Cataluña, los derechos a la herencia nacen no de la simple institución de heredero, sino de la muerte del testador; que las esperanzas no se cotizan en derecho y menos la que tuvo D. Pedro Montserrat, que desapareció por su prematura muerte, por lo cual ha de estimarse el testamento, posterior de la causante, perfectamente válido; y que el recurrente tiene personalidad como marido y representante legal de una de las herederas:

Resultando que, por acuerdo de este Centro de 4 de Mayo último, se acordó que para mejor proveer en este recurso remitiera al Registrador de la Propiedad de Villafranca del Panadés una certificación de la inscripción que se hubiera practicado de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por el casamiento

de D. Pedro Montserrat Domenech con D.ª Josefa Vila Carbonell, autorizadas por D. Ignacio Melo el 11 de Septiembre de 1920, o, en su defecto, certificación negativa, y en contestación, manifestó el referido Registrador que examinó los libros del Archivo y de ellos no resultaba que se haya practicado la inscripción de las capitulaciones de referencia:

Vistos los artículos 71 del Reglamento hipotecario, 360 del Reglamento notarial y la Resolución de este Centro directivo de 7 de Enero de 1927:

Considerando que precisamente por el carácter híbrido de los heredamientos, puesto de relieve por el Tribunal Supremo, es necesario un detenido estudio de las cláusulas en los mismos contenidas para determinar cuándo el Registrador, como Juez territorial, se halla en presencia de un acto irrevocable que deba producir ciertos efectos desde la fecha del testamento auténtico, y cuándo se trata de una disposición mortis causa, cuyas consecuencias habrán de regularse principalmente por las normas del derecho hereditario:

Considerando que la discusión del alcance de las capitulaciones matrimoniales otorgadas por doña Josefa Domenech Amat, D. Pedro Montserrat Domenech, doña Ramona Carbonell Bolet y doña Josefa Vila Carbonell, que hubiera podido desenvolverse con toda amplitud si el instrumento público autorizado por D. Ignacio Melo se hubiera inscrito, únicamente puede servir como antecedente o base para la inscripción de la solicitud suscrita por D. José Fornos y Montané, toda vez que en este último documento sólo se pide la inscripción de las fincas incluidas en la manifestación de bienes relictos por doña Josefa Domenech a favor de las hermanas doña María, doña Antonia y doña Josefa Montserrat Domenech, instituidas como herederas por su madre en el testamento de 7 de Abril de 1925:

Considerando que los términos del artículo 71 del Reglamento hipotecario, a cuyo tenor se considerará defecto que impida la inscripción el no presentar el certificado del Registro general de Actos de última Voluntad, no relacionarse en el título o resultar contradictorio con éste, han sido atenuados por el artículo 360 del Reglamento notarial de 7 de Noviembre de 1921, que autoriza a los Registradores para verificar el asiento de inscripción de los bienes adquiridos por herencia testada, cualquiera que sea el contenido de la certificación del Registro de Actos de última Voluntad:

Considerando que el hecho de que don José Antonio haya consignado en la solicitud presentada al Registrador de Villafranca del Panadés que en el Registro general de Actos de última Voluntad aparecen los capítulos matrimoniales otorgados en Villafranca el 11 de Septiembre de 1920, no puede reputarse como una verdadera presentación de los mismos, aunque se hubiera acompañado copia auténtica de la escritura correspondiente, y en su virtud, ha de estimarse que los herederos de doña Josefa Domenech, por entender que su hermano D. Pedro no había adquirido

derecho alguno, reclamaban la inscripción de los bienes relacionados, con el apoyo del testamento de 7 de Abril de 1925, sin atribuir al Registrador facultades para tener por inscritas las capitulaciones discutidas:

Considerando que si se conceden a los Registradores de la Propiedad la facultad de discutir como contenido de los asientos las declaraciones insertas en los testamentos, disposición de última voluntad y actos jurídicos de igual naturaleza, no presentados para su inscripción, se quebrantaría el principio de que los derechos no inscritos quedan fuera de la tutela del sistema hipotecario y se extendería el juicio que deben formar sobre la posibilidad de inscribir un documento a todos los testamentos y actos anteriores al presentado:

Considerando, en fin, que si no se han inscrito las capitulaciones matrimoniales otorgadas en 11 de Septiembre de 1920, ni se ha solicitado su inscripción ni el artículo 360 del Reglamento notarial autoriza a los Registradores para examinar las cláusulas de todos los documentos mortis causa que puedan afectar a una herencia, o siquiera para reclamar la presentación de los mismos documentos, ni tampoco cabe extender el principio de publicidad hasta el extremo de proteger, mediante interpretaciones más o menos aventuradas, los derechos consignados en títulos no presentados en el Registro para su inscripción, debe decidirse que los razonamientos alegados por el Presidente de la Audiencia sobre la necesidad de atender al día del fallecimiento de la donante para transmitir sus bienes al donatario y a la supervivencia de éste para adquirirlos, son suficientes al efecto de vencer la resistencia que el Registrador pudiera apoyar en el hecho de tener noticia oficial de las capitulaciones matrimoniales en cuestión, y para acreditar la licitud de la petición formulada por las hermanas doña Antonia, doña María y doña Josefa Montserrat Domenech, con el objeto de obtener la inscripción a su nombre de las fincas relacionadas, en virtud de la institución hecha por su madre doña Josefa Domenech y Amat en el testamento de 7 de Abril de 1925,

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 11 de Junio de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Barcelona.

MINISTERIO DE MARINA

INSTITUTO Y OBSERVATORIO DE MARINA

SERVICIO HIDROGRÁFICO DE LA ARMADA
Aviso a los navegantes.

Advertencia.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde el mar, desde 0° a 360° a partir del

Norte hacia el Este, o sea en el sentido del movimiento de las agujas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren al meridiano de Greenwich. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de sizigias equinocciales. Las altitudes se refieren al nivel medio del mar.

Al recibirse los avisos, corríjase los Planos, Cartas, Derroteros y Libro de Faros.

GRUPO 25

DL NUM. 824 AL 833

MAR DEL NORTE. ALEMANIA.

COSTA NW.—Río Hoyer (entrada).—Boya luminosa y de silbato, establecida.—Notice to Mariners núm. 790. Londres, 1929.

Núm. 824.—Situación.—Latitud: 54° 23' N.—Longitud: 8° 17' E. (aprox.).

Detalles.—A 7,32 millas y al 246°5 del muelle de refugio de Suderoog, en la situación que se indica ha sido establecida una boya luminosa y de silbato, pintada de rojo y negro, que exhibe luz de grupo de dos relámpagos blancos con 16 segundos de período.

(Aviso núm. 824, 26 de Junio de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, núms. 3.767, 3.347, 2.182A y 2.842A. núms. 3.767, 3.347, 2.182B y 2.842B.

Cartas, núms. 782 y 45.

MAR DEL NORTE. ALEMANIA.

BAHIA DE HELGOLAND (PROXIMIDADES).—Barco-faro "Norderney"—Información sobre naufragio al NE.—Notice to Mariners núm. 791. Londres, 1929.

Núm. 825.—Situación.—Latitud: 53° 57' 30" N.—Longitud: 7° 22' E. (aprox.).

Detalles.—A 5,25 millas y al NE. del lugar donde se encuentra el barco-faro "Norderney", existe peligro para la navegación por existir el casco de un buque naufragado.

(Aviso núm. 825, 26 de Junio de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, núms. 3.761, 3.347, 2.182A y 2.842A. Carta, núm. 45.

MAR DEL NORTE. ALEMANIA.

COSTA NW.—Barco-faro "Borkum Riff", reemplazado por el de reserva.—Notice to Mariners número 801. Londres, 1929.

Núm. 826.—Situación.—Latitud: 53° 46' N.—Longitud: 6° 4' E. (aproximada).

Detalles.—En 30 de Mayo de 1929 el barco-faro "Borkum Riff", ha sido reemplazado por otro de reserva, cuyas características son iguales a las del permanente.

Durante los trabajos para efectuar el cambio mencionado y por unos pocos días, la estación será marcada por un vapor, que no exhibirá ninguna luz especial.

Se dará nuevo aviso al ser reemplazado en estación el barco-faro permanente.

(Aviso núm. 826, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. II, de 1929, núm. 510.

Cuaderno de Faros de 1926, número 1.568 y suplemento núm. 1.

Cartas del Almirantazgo inglés, núms. 2.593, 3.761, 2.182A y 2.339.

Carta, núm. 44.

MAR DEL NORTE. INGLATERRA

COSTA E.—Río Humber.—Holme Ridge.—Información sobre naufragio.—Notice to Mariners número 800. Londres, 1929.

Núm. 827.—Anular aviso anterior núm. 136, de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 53° 38' N.—Longitud: 0° 10' W. (aprox.).

Detalles.—El casco del buque naufragado al SE. de la boya luminosa núm. 8 Holme, y a 1,5 millas al NE. del extremo de fuera del malecón E. de la dársena Immingham, ha sido extraído.

(Aviso núm. 827, 26 de Junio de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, núms. 3.645, 1.188 y 109.

MAR DEL NORTE. INGLATERRA.

COSTA E.—Bahía de Ramsgate.—Suprimir de las cartas una boya luminosa con campana.—Notice to Mariners núm. 814. Londres, 1929.

Núm. 828.—Situación.—Latitud: 51° 1' N.—Longitud: 1° 25' E. (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa con campana, pintada a cuadros blancos y negros, que figura en las cartas abajo indicadas, exhibiendo luz de relámpagos blancos, no existe y debe ser borrada de las mismas.

(Aviso núm. 828, 26 de Junio de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, núms. 1.828 y 1.431.

CANAL DE LA MANCHA. INGLA.

TERRA COSTA S.—Sceint y Spithead.—Regata Schneider.—Notice to Mariners núm. 816. Londres, 1929.

Núm. 829.—Aviso anterior número 790, de 1929 (véase).

Situación de Punta Hurts.—Latitud: 50° 42' N.—Longitud: 1° 33' E. (aprox.).

Detalles.—En 7 de Septiembre de 1929, o poco después de esta fecha, según lo permita el tiempo, tendrá lugar la regata de gran velocidad con hidroplanos en el área indicada en el anterior aviso (véase).

El día de la regata, desde las trece horas hasta la terminación de la misma, ningún buque debe permanecer dentro del área, cuyos límites son:

Latitud: 50° 47' 30" N.—Longitud: 0° 55' 30" W.

Latitud: 50° 43' 00" N.—Longitud: 1° 22' 30" W. excepto:

1.° Los trasatlánticos que salgan o se acerquen a Southampton, los cuales deberán tener permiso por escrito del Capitán del puerto de Portsmouth.

2.° Los buques que hagan viajes director entre el puerto de Portsmouth y Clarence Pier, Southsea.

3.° Durante la regata son peligrosos los buques en movimiento, y

por este motivo habrá buques patrullas que llevarán izada una bandera cuadrada amarilla. Los buques y embarcaciones cualesquiera que sean, deben separarse de los buques patrullas mientras éstos llevan sus anclas y maniobren.

El área estará marcada por boyas con banderas cuádras rojas.

Los buques y embarcaciones no deben acercarse a estas boyas.

4.º Un área adicional, en las proximidades de Calshot, estará reservada para amarar y tomar vuelo los hidroplanos; este área estará marcada por bores patrullas y la exacta posición de cada área será determinada por la dirección del viento reinante al empezar la regata.

5.º El fondeadero para los buques en el intervalo mencionado de tiempo, se publicará en la Prensa y en los "Avisos a los Navegantes".

Por posible aplazamiento de esta regata, este aviso estará en vigor hasta su cancelación.

(Aviso núm. 829, 26 de Junio de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, núms. 2.631, 2.793, 1.905, 394, 2.040, 2.050, 2.045, 2.450, 1.593, 2.675B, 2.675C, 2.339 y 2.

Carta, núm. 707.

CANAL DE LA MANCHA. INGLA-TERRA COSTA SUR.—Spithead (proximidades).—Nab Tower.—No existencia de un bajo.—Notice to Mariners núm. 819, Londres, 1929.

Núm. 830.—Aviso anterior número 584 de 1929 (anúlase).

Situación.—Latitud: 50° 37' N.—Longitud: 0° 53' W (aproximada).

Detalles.—El bajo señalado en el aviso anterior a 3 y media millas al SE. de la torre Nab no existe, habiéndose comprobado por un buque del Servicio Hidrográfico Inglés.

(Aviso número 830, 26 de Junio de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.045 y 2.450.

Carta, número 207.

MAR DEL NORTE. FRANCIA. COSTA N.—Bancos de Flandes.—Información sobre balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 917, París, 1929.

Núm. 831.—Situación.—Latitud: 51° 8' N.—Longitud: 2° 30,7 E (aproximada).

Detalles.—La boya número 2-E de Smal Bank ha sido sustituida por otra cónica, pintada de rojo, número 2-E.

(Aviso número 831, 26 de Junio de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 1.872 y 1.406.

Carta, número 249-A.

GOLFO DE GASCOÑA O VIZCAYA. FRANCIA COSTA W.—Belle Ile. Próxima modificación de una luz. Avis aux Navigateurs número 901, París, 1929.

Núm. 832.—Situación.—Latitud: 47° 20,9 N.—Longitud: 3° 0,2 W (aproximada).

Detalles.—Próximamente la luz del dique Sur de "Le Palais" (Belle Ile)

será modificada a exhibir luz blanca de ocultaciones, con 16 segundos de período, así:

Luz, 6 segundos; oscuridad, un segundo; luz, 6 segundos; oscuridad, un segundo; luz, un segundo; oscuridad, un segundo.

(Aviso número 832, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. IV, de 1927, número 373.

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.457.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.353 y 2.646.

Carta, número 150-a.

GOLFO DE GASCOÑA O VIZCAYA. FRANCIA COSTA W.—Erest (proximidades).—Operaciones de dragado.—Avis aux Navigateurs número 995, París, 1929.

Núm. 833.—Detalles.—En 2 de Junio empezaron los trabajos de dragado para buscar el casco del buque naufrago "Egipto".

Estos dragados se efectuarán por dos vapores en la zona comprendida entre los paralelos 48° 5' N. y 48° 10' N. y los meridianos 5° 25' W. y 5° 32' W.

Por consecuencia de estas operaciones se fondearán unas 20 balizas en el interior de esta zona, debiendo los buques apartarse de la misma.

(Aviso número 833, 26 de Junio de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.643, 2.690 y 3.427.

Carta, número 851.

CANAL DE LA MANCHA. FRANCIA COSTA N.—Rocas Douvres.—Luz con su característica normal.—Avis aux Navigateurs número 941, París, 1929.

Núm. 834.—Aviso anterior número 676 de 1929 (anúlase).

Situación.—Latitud: 49° 6' N.—Longitud: 2° 49' W (aproximada).

Detalles.—La luz establecida en las Rocas Douvres ha vuelto a exhibirse con su característica normal.

(Aviso número 834, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. IV, de 1927, número 223.

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.319.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.644.

Carta, número 207.

CANAL DE LA MANCHA. FRANCIA COSTA NW.—Estuario del Sena. Información sobre balizamiento. Avis aux Navigateurs número 918, París, 1929.

Núm. 835.—Avisos anteriores números 874 y 740 de 1929 (véanse).

Detalles.—Continúan los trabajos del balizamiento del canal de acceso al puerto de Rouen.

Las boyas pintadas de verde que exhiben luz roja, fondeadas en la costa N. del canal, números 9 y 11 bis, han sido reemplazadas por boyas negras que exhiben luz roja.

(Aviso número 835, 26 de Junio de 1929.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.675-c.

Carta, número 217-A.

CANAL DE LA MANCHA. FRANCIA COSTA N.—Basseur (proximidades).—Baliza restablecida.—Avis aux Navigateurs núm. 942, París, 1929.

Núm. 836.—Aviso anterior número 401 de 1929 (anúlase).

Situación.—Latitud: 49° 40,5 N.—Longitud: 1° 15,4 W. (aproximada).

Detalles.—La baliza cilíndrica, pintada de negro, que señala el banco de "La Raie", ha sido restablecida en su lugar.

(Aviso número 836, 26 de Junio de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.073 y 1.106.

Carta, número 207.

CANAL DE LA MANCHA. FRANCIA COSTA N.—Cabo de La Hague.—Señal de niebla suprimida temporalmente.—Avis aux Navigateurs núm. 943, París, 1929.

Núm. 837.—Situación.—Latitud: 49° 43,4 N.—Longitud: 1° 57,2 W. (aproximada).

Detalles.—La señal de niebla por trompa, establecida en el faro de Cabo La Hague, ha sido temporalmente suprimida para efectuar reparaciones en los aparatos.

(Aviso número 837, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. IV, 1927, número 146.

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.249.

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.669 y 1.106.

Carta, número 207.

CANAL DE LA MANCHA. FRANCIA COSTA NW.—Bahía de Mortaix. Boya restablecida.—Avis aux Navigateurs núm. 996, París, 1929.

Núm. 838.—Anular aviso anterior número 484 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 48° 41,3 N.—Longitud: 3° 53,5 W. (aproximada).

Detalles.—La boya roja de hierro "La Malouine" ha sido restablecida en su lugar.

(Aviso número 838, 26 de Junio de 1929.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.744.

MAR MEDITERRANEO. FRANCIA COSTA S.—Bahía de Villefranche.—Precauciones para fondear por existencia de bajo.—Avis aux Navigateurs núm. 979, París, 1929.

Núm. 839.—Situación.—Latitud: 43° 41,7 N.—Longitud: 7° 18,9 E. (aproximada).

Detalles.—A unos 830 metros y al 269° 5 del "Pavillon Gilles" (Pte. Passable), y en la enfilación del costado izquierdo de la fachada de la iglesia con el costado derecho de la ciudadela, al 165°, existe una roca de forma plana, que termina en una punta de seis a ocho metros de altura. Se debe evitar fondear en este lugar por quedarse agarradas las anclas y cadenas.

(Aviso número 839, 26 de Junio de 1929.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 153.

Carta, número 741.

MAR MEDITERRANEO. FRANCIA COSTA S.—La Nouvelle.—Luz

modificada y luz suprimida.

Avis aux Navigateurs número 899. París, 1929.

Núm. 840.—Aviso anterior número 591 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 43° 0' 8" N.—Longitud: 3° 4' 2" E. (aproximada).

Detalles.—La luz provisional del extremo de la prolongación del dique Sur, de dos relámpagos blancos, ha sido sustituida por una luz definitiva de grupo de dos relámpagos blancos, con diez segundos de período, así:

Luz, 0,1 segundos; obscuridad, 2,4 segundos; luz, 0,1 segundos; obscuridad, 7,4 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar, 26,2 metros.

Alcance: 31 metros.

Establecida en una torre cilíndrica de color blanco y de 24,2 metros de altura.

Luz suprimida.—La luz fija roja del dique Sur, mencionada en la columna de observaciones, ha sido definitivamente suprimida.

(Aviso número 840, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. V. de 1929, números 213 y 214.

Cuaderno de Faros de 1926, número 3.245, y suplemento número 2.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 1.804.

Carta, número 738.

MAR MEDITERRANEO ITALIA.

COSTA S.—Tarento.—Boya trasladada.—Avisi ai Naviganti número 81|173. Génova, 1929.

Número 841.—Situación.—Latitud: 40° 27' N.—Longitud: 17° 14' E (aproximada).

Detalles.—La boya que estaba fondeada en las proximidades de la baliza luminosa del banco Tarantola ha sido trasladada al límite NW. de dicho banco, a unos 200 metros y al 366° de la boya luminosa citada.

(Aviso número 841, 26 de Junio de 1929.)

Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.634 y 198.

Carta, núm. 864.

MAR MEDITERRANEO. ITALIA

COSTA NW.—Golfo de Spezia.—

Información sobre zona peligrosa.—Avisi ai Naviganti número 81|174. Génova, 1929.

Número 842.—Detalles.—Han sido colocadas unas minas submarinas en una línea de 3.000 metros comprendida entre los puntos cuyas situaciones son:

Latitud: 44° 5' 10" N.—Longitud: 9° 41' 22" E.; y

Latitud: 44° 6' 00" N.—Longitud: 9° 39' 30" E.

Estas minas se encuentran a cinco y a 15 metros de la superficie del mar, y por esta razón, la zona antedicha deberá ser considerada como peligrosa a la navegación.

Se dará nuevo aviso cuando quede libre dicha zona.

(Aviso número 842, 26 de Junio de 1929.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 155.

Cartas, números 918 y 352.

MAR MEDITERRANEO. ITALIA

COSTA S.—Golfo de Tarento.—

Cambio de nombre del faro de

Cotrone.—Avisi ai Naviganti número 82|177. Génova, 1929.

Número 843.—Situación.—Latitud: 39° 5' N.—Longitud: 17° 8' E (aproximada).

Detalles.—Ha sido cambiada la denominación del faro de Cotrone por el de faro de Grotone.

(Aviso número 843, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. V, de 1929; números 757 y 758.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.643 y 198.

Carta, núm. 864.

MAR TIRRENO. ITALIA. COSTA W.

Golfo de Nápoles.—Puerto de Santa Lucia.—Cambio de características de las luces.—Avisi ai Naviganti núm. 78|159. Génova, 1929.

Número 844.—Detalles.—Las dos luces situadas a la entrada del pequeño puerto de Santa Lucia, en la rada de Nápoles, han cambiado sus características, exhibiendo luces de relámpagos con dos segundos de período, así:

Luz, 0,3 segundos; obscuridad, 1,7 segundos.

No variando el color ni las demás características.

(Aviso número 844, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. V, 1929; números 583 y 582-2.

Cuaderno de Faros de 1926, número 3.623.

Carta del Almirantazgo inglés, número 1.728.

Carta, núm. 742.

MAR TIRRENO. ITALIA. COSTA W.

Golfo de Nápoles.—Puerto de Miseno.—Baliza desaparecida.—Avisi ai Naviganti núm. 81|172. Génova, 1929.

Número 845.—Situación.—Latitud: 40° 47' N.—Longitud: 14° 6' E (aproximada).

Detalles.—La baliza que estaba fondeada provisionalmente en el límite del bajo de punta Pennata, en sustitución de la boya desaparecida, se ha hundido.

Se dará nuevo aviso cuando se balice nuevamente dicho bajo.

(Aviso número 845, 26 de Junio de 1929.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 1.728.

Carta, núm. 825.

MAR ADRIATICO. ITALIA. COSTA

NE.—Puerto de Trieste.—Próximo cambio en las características de algunas luces.—Avisi ai Naviganti núm. 81|176. Génova, 1929.

Número 846.—Situación.—Latitud: 45° 37' N.—Longitud: 13° 44' E (aproximada).

Detalles.—Próximamente se empezarán los trabajos de transformación de las siguientes luces del puerto de Trieste.

1° La luz establecida en el ángulo NW. del muelle N. de la Sanidad Marítima, que exhibe luz fija verde a petróleo, será cambiada por otra eléctrica que exhibirá luz de destello verde, con cinco segundos de período, así:

Luz, 1 segundo; obscuridad, 4 segundos.

Alcance: 4,5 millas.

En caso de avería exhibirá luz fija verde.

2° La luz establecida en el extremo N. del más septentrional de los tres diques aislados del puerto nombrado "E. Filiberto, Duque de Aosta", exhibirá luz de grupo de relámpagos blancos con 6 segundos de período, así:

Luz, 0,3 segundos; obscuridad, 1,2 segundos; luz, 0,3 segundos; obscuridad, 4,2 segundos.

Alcance: 12 millas.

3° La luz establecida en el extremo Sur del anterior dique, será reducido su alcance a 3,3 millas.

4° La luz establecida en el extremo Norte del dique Central será reducido su alcance a 3,3 millas.

5° La luz establecida en el extremo Sur del dique Central, exhibirá luz roja de oscilaciones, con 5 segundos de período, así:

Luz, 4 segundos; obscuridad, 1 segundo.

Alcance: 8,3 millas.

Esta luz tendrá un sector de obscuridad de unos 50° hacia el Norte.

6° La luz establecida en el extremo Norte del dique meridional (dique Luigi Rizzo), exhibirá luz de destello verde, con 5 segundos de período, así:

Luz, 1 segundo; obscuridad, 4 segundos.

Alcance: 3,3 millas.

Esta luz tendrá un sector de obscuridad de 50° hacia el Sur.

7° La luz establecida en el extremo Sur del anterior dique exhibirá luz de grupo de tres relámpagos blancos, con 10 segundos de período, así:

Luz, 0,3 segundos; obscuridad, 1,8 segundos; luz, 0,3 segundos; obscuridad, 1,8 segundos; luz, 0,3 segundos; obscuridad, 5,5 segundos.

Alcance: 12 millas.

Las luces segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima funcionarán con acetileno.

Se dará nuevo aviso cuando se lleve a cabo los antedichos cambios.

(Aviso núm. 846, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. V de 1929, números 911, 916, 917, 918, 919, 920 y 924.

Carta del Almirantazgo Inglés número 1.434.

Carta núm. 798.

MAR ADRIATICO. ITALIA. COSTA

E. DE ISTRIA.—Quannaro.—Istote Gallola.—Cambio en la característica del faro y supresión de la señal de niebla.—Avisi ai Naviganti núm. 82|180. Génova, 1929.

Núm. 847.—Situación.—Latitud: 44° 44' N.—Longitud: 14° 11' E (aproximada).

Detalles.—El faro del Istote Gallola funciona actualmente con acetileno y las características de la luz han sido cambiadas, exhibiendo luz de relámpago blanco con cuatro segundos de período, así:

Luz, 0,5 segundos; obscuridad, 0,5 segundos.

Alcance: 16 millas.
No variando las demás características.

La señal de niebla por campana ha sido suprimida.

(Aviso núm. 847, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. V de 1929, núm. 980.

Carta del Almirantazgo Inglés número 2.711.

Carta núm. 565.

MAR MEDITERRANEO. CERDEÑA (ITALIA). COSTA N.—Isla Asinara.—Boya luminosa trasladada. Avvisi ai Naviganti núm. 84475, Génova, 1929.

Núm. 848.—Situación.—Latitud: 41° 2' N.—Longitud: 8° 19' E. (aproximada).

Detalles.—La boya luminosa que exhibe luz de relámpago rojo, que señala el límite SE. del bajo existente en la rada del Real ha sido trasladada hacia el SE y fondeada a 1.920 metros y al 232° de la torre Trabucato, en la marcación 132° del faro sobre la parte N. de dicho banco.

(Aviso núm. 848, 26 de Junio de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 3.403.

Carta del Almirantazgo Inglés núm. 161-B.

Carta núm. 465.

MAR EGEO. TURQUÍA (ASIA MENOR). COSTA W.—Puerto de Esmirna.—Aviso de generalidad.—Prohibición a los buques mercantes de entrar de noche.—Dirección general de Navegación, 11 de Junio de 1929.

Núm. 849.—Detalles.—Según comunica el Ministerio de Negocios Extranjeros de Angora, está terminantemente prohibido a los buques mercantes entrar después de la puesta del sol en el puerto de Esmirna.

(Aviso núm. 849, 26 de Junio de 1929.)

MAR MEDITERRANEO. AFRICA (CIRENAICA). COSTA N.—Faro de Zuetina (Marsa Vassili).—Luz restablecida.—Avvisi ai Naviganti núm. 79164. Génova, 1929.

Núm. 850.—Aviso anterior número 915 de 1928 (véase).

Situación.—Latitud: 30° 57' N.—Longitud: 20° 7' E. (aprox.).

Detalles.—La luz de grupo de dos relámpagos rojos de Zuetina, ha vuelto a exhibirse.

(Aviso núm. 850, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. V, 1929, número 2.275.

MAR MEDITERRANEO. AFRICA (CIRENAICA). COSTA N.—Tobruch (proximidades).—Faro de Raz Azzaz.—Luz restablecida.—Avvisi ai Naviganti núm. 79165, Génova, 1929.

Núm. 851.—Aviso anterior número 680, de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 31° 58' N.—Longitud: 24° 59' E. (aprox.).

Detalles.—La luz de relámpago blanco de Raz Azzaz ha vuelto a exhibirse.

(Aviso núm. 851, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. V, 1929, número 2.260.

GOLFO DE GUINEA. AFRICA. COSTA W.—Liberia.—Fondeadero de Cabo Palmas.—Información sobre la luz.—Notice to Mariners núm. 803. Londres, 1929.

Núm. 852.—Situación.—Latitud: 4° 22' N.—Longitud: 7° 44' W. (aproximada).

Detalles.—El funcionamiento de la luz de relámpago blanco del fondeadero de Cabo Palmas, no merece confianza.

(Aviso núm. 852, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. IV, de 1927, núm. 1.102.

Cuaderno de Faros de 1926, número 4.106.

Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 1.980, 1.365, 3.139, 594, 367, 2.060A y 2.202A.

Carta, núm. 547.

GOLFO DE GUINEA. AFRICA. COSTA W.—Grand Bassam.—Luz modificada temporalmente.—Avis aux Navigateurs núm. 922, París, 1929.

Núm. 853.—Situación.—Latitud: 5° 12' N.—Longitud: 3° 43' W. (aproximada).

Detalles.—La luz de Grand Bassam, ha sido reemplazada temporalmente por una luz fija blanca.

(Aviso núm. 853, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. IV, de 1927, núm. 1.108 y suplemento núm. 2.

Cuaderno de Faros de 1926, número 4.110 y suplemento núm. 2.

Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 1.362, 594 y 3.139.

Carta, núm. 186.

ATLANTICO DEL NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—Maine. Punta Marshall.—Boya de silbato reemplazada por otra luminosa y de silbato.—Notice to Mariners núm. 1.723, Washington, 1929.

Núm. 854.—Aviso anterior número 525 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 43° 54' N.—Longitud: 69° 12' W. (aprox.).

Detalles.—Ha sido reemplazada la boya de silbato núm. 1 de Punta Marshall, por otra luminosa y de silbato, con las características que se indicaban en el aviso anterior.

(Aviso núm. 854, 26 de Junio de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 612, 2.492 y 2.870.

Carta, núm. 588.

ATLANTICO DEL NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—Maine. Bahía West Penobscot.—Arrecifes Green Island.—Boya de silbato trasladada.—Notice to Mariners número 1.724, Washington, 1929.

Núm. 855.—Aviso anterior número 525 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 43° 53',5 N.—Longitud: 68° 53',5 W (aprox.).

Detalles.—La boya de silbato I G I de los arrecifes de Isla Verde ha sido trasladada a 44 metros al 70°, que-

dando en 43,9 metros de fondo.

(Aviso núm. 855, 26 de Junio de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 620 y 2.492.

Carta, núm. 588.

ATLANTICO DEL NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—Massachusetts.—Nantucket Sound.—Bahía del Oeste (entrada).—Luz establecida.—Notice to Mariners núm. 1.727, Washington, 1929.

Núm. 856.—Aviso anterior número 800, de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 41° 36',5 N.—Longitud: 70° 24' W (aproximada). Detalles.—Ha quedado establecida en la entrada de la bahía del Oeste la luz cuyas características se detallaban en el aviso anterior.

(Aviso número 856, 26 de Junio de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.489, 2.890 y 2.480.

Carta, núm. 588.

ATLANTICO DEL NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—Connecticut.—Long Island Sound.—Westcott-Cove.—Luz establecida.—Notice to Mariners núm. 1.731, Washington, 1929.

Número 857.—Situación.—Latitud: 41° 2' N.—Longitud: 73° 31' W (aproximada).

Detalles.—Ha sido establecida en el extremo del rompeolas de Westcott-Cove, en la parte E. de la boca del canalizo Jagers, una luz fija roja en las marcaciones:

Luz del rompeolas E. de punta Shippan, 157°.

Faro Puerto Stamford, 215°5.

Depósito de aguas de Stamford, 300°5.

La luz se exhibe sobre un barril pintado de verde.

Elevación sobre el nivel del mar, 4,6 metros.

(Aviso número 857, 26 de Junio de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés, números 2.754 y 2.480.

Carta, núm. 587.

ATLANTICO DEL NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—New-York.—Bahía Superior.—Kill van Kull.—Boya establecida.—Notice to Mariners número 1.733, Washington, 1929.

Número 858.—Detalles.—Ha sido establecida en 8,2 metros de fondo, al 157°5 de la luz de punta Bergen, una boya número 3-A para marcar un área donde se colocan explosivos para volar una roca.

Debe dejarse franca dicha área.

(Aviso número 858, 26 de Junio de 1929.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 2.491.

Carta, núm. 587.

ATLANTICO DEL NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—New-York.—Bahía Inferior (proximidades).—Barco-faro "Ambrose Channel".—Lucos cambiadas.—Notice to Mariners núm. 1.734, Washington, 1929.

Número 859.—Aviso anterior número 713, de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 40° 28' N.—Longitud: 73° 50' W (aproximada).

Detalles.—Han sido efectuados los cambios en las luces del barco-faro de Ambrose Channel, que se detallaban en el aviso anterior.

(Aviso número 859, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. IV, de 1928; número 446 y Suplemento número 1 de 1929.

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.491.

Carta, núm. 587.

ATLANTICO DEL NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—New Jersey.—Río Delaware.—Luz Riverton.—Sector establecido.—Notice to Mariners número 1.737. Washington, 1929.

Número 860.—Situación.—Latitud: 40° 1' N.—Longitud: 75° 1' W (aproximada).

Detalles.—Ha sido establecido en la luz de Riverton un sector rojo, entre las marcaciones 222° y 79°.

(Aviso número 860, 26 de Junio de 1929.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.564.

Cartas, números 586 y 324-a.

ATLANTICO DEL NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—Pennsylvania.—Río Delaware.—Luz de Punta College.—Cambio en la característica y sector establecido.—Notice to Mariners núm. 1.738, Washington, 1929.

Número 861.—Detalles.—Ha sido cambiada la característica de la luz de Punta College, exhibiendo luz blanca de ocultaciones con dos segundos de período, así:

Luz, un segundo; oscuridad, un segundo.

Se ha establecido en dicha luz un sector rojo, entre las marcaciones 68° y 254°.

(Aviso número 861, 26 de Junio de 1929.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.564.

Cartas, números 586 y 324-a.

ATLANTICO DEL NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—Pennsylvania.—Río Delaware.—Isla Mud.—Cambio en las luces de enflación.—Notice to Mariners número 1.739. Washington, 1929.

Núm. 862.—Situación.—Latitud: 36° 4' N.—Longitud: 74° 56' W. (aprox.).

Detalles:

a) Luz anterior.—Ha sido establecido un sector rojo en dicha luz entre las marcaciones 220° y 250°, y la característica ha sido cambiada exhibiendo luz blanca de ocultaciones con dos segundos de período, así:

Luz, 1 segundo; oscuridad, 1 segundo.

b) Luz posterior.—La característica ha sido cambiada exhibiendo luz blanca de ocultaciones con tres segundos de período, así:

Luz, 2 segundos; oscuridad, 1 segundo.

(Aviso núm. 862, 26 de Junio de 1929.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.564.

Cartas, núm. 586 y 324-A.

ATLANTICO DEL NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—Pennsylvania.—Río Delaware.—Luz de Torresdale.—Sector establecido.—Notice to Mariners núm. 1.740. Washington, 1929.

Núm. 863.—Situación.—Latitud: 40° 3' N.—Longitud: 74° 59' W. (aprox.).

Detalles.—Ha sido establecido un sector rojo en la luz de Torresdale entre las demarcaciones 42° y 72°

(Aviso núm. 863, 26 de Junio de 1929.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.564.

Cartas, núms. 586 y 324-A.

ATLANTICO DEL NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—Río Delaware.—Río Christiana (entrada).—Luz del muelle Norte.—Sector establecido.—Notice to Mariners núm. 1.741. Washington, 1929.

Núm. 864.—Detalles.—Ha sido establecido un sector blanco en la luz del muelle Norte de Christiana, visible del 266°5 al 272°5.

(Aviso núm. 864, 26 de Junio de 1929.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 2.564.

Cartas, núms. 586 y 324-A.

ATLANTICO DEL NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—Delaware.—Cabo Henlopen.—Luz suprimida.—Notice to Mariners número 1.742. Washington, 1929.

Núm. 865.—Aviso anterior número 715, de 1929 (véase).

Situación.—La luz de Cabo Henlopen ha sido suprimida.

(Aviso núm. 865, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. IX, 1928, número 522.

Cartas del Almirantazgo inglés, núms. 2.563 y 2.670.

Cartas, núms. 586 y 324-A.

ATLANTICO DEL NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—Bahía Chesapeake.—Luz de río Sassafraz.—Sector cambiado.—Notice to Mariners número 1.743. Washington, 1929.

Núm. 866.—Aviso anterior número 716, de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 39° 22' N.—Longitud: 76° 6' 45" W. (aprox.).

Detalles.—Han sido cambiados los límites de visibilidad del sector rojo de la luz del río Sassafraz, como se detallaba en el aviso anterior.

(Aviso núm. 866, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. IX, 1928, número 392 y suplemento núm. 1 de 1929.

Cartas del Almirantazgo inglés, núms. 2.856, 355-B y 2.670.

Carta, núm. 586.

ATLANTICO DEL NORTE. ESTADOS UNIDOS. COSTA E.—Virginia.—Río James.—Luz de río Appomattox.—Cambio en la característica.—Notice to Mariners número 1.744. Washington, 1929.

Núm. 867.—Situación.—Latitud: 37° 49' 15" N.—Longitud: 77° 16' 45" W. (aprox.).

Detalles.—Ha sido cambiada la característica de la luz de río Appomattox a exhibir luz de relámpago blanco con tres segundos de período, así:

Luz, 0,3 segundos; oscuridad, 2,7 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar: 5,8 metros.

(Aviso núm. 867, 26 de Junio de 1929.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 355-A.

Carta, núm. 586.

MAR DE LAS ANTILLAS. ISLA DE HAITI. COSTA W. REPUBLICA DE HAITI.—Cabo Dame Marie.—Luz restablecida.—Notice to Mariners núm. 1.754. Washington, 1929.

Núm. 868.—Aviso anterior número 642 de 1929 (véase).

Situación: Latitud: 18° 36' 45" N.—Longitud: 74° 25' 43" W. (aproximada).

Detalles.—En 5 de Mayo y según informes del apor americano "Hadnot", la luz de Cabo Dame Marie funciona normalmente.

(Aviso núm. 868, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights Part. IX de 1928, núm. 1.915.

Carta del Almirantazgo Inglés, número 486.

Cartas núms. 223 y 144.

MAR DE LAS ANTILLAS. ISLA NAVASSA.—Faro de Isla Navassa.—Cambio en la característica.—Notice to Mariners núm. 1.755. Washington, 1929.

Núm. 869.—Aviso anterior número 643 de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 18° 24' 10" N.—Longitud: 75° 0' 50" W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido cambiada la característica de la luz de la Isla Navassa, exhibiendo un destello blanco con 15 segundos de período, así:

Luz, 2,5 segundos, con relámpagos cortos intermedios cada dos segundos.

Las dos luces provisionales han sido suprimidas.

(Aviso núm. 869, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights Part. IX de 1928, núm. 410.

Cartas del Almirantazgo Inglés, núms. 472 y 486.

Cartas números 223, 228 y 98.

MAR DE LAS ANTILLAS. ISLA GUADALUPE (FRANCIA).—Pointe-a-Pitre.—Luces modificadas.—Avis aux Navigateurs número 937. París, 1929.

Núm. 870.—Detalles:

1.º Luz de enflación de Pointe-a-Pitre.—Luz posterior de enflación de la Pointe-a-Pitre (Pointe Fougille), ha sido modificada provisionalmente, exhibiéndose desde un plato pintado de rojo rematado por un disco blanco y exhibe luz fija blanca.

2.º Boya número 3 de Islot de Rais.—La luz de esta boya se exhibe actualmente con luz fija verde.

3.º Boya número 4 de Islot de Montreux.—La luz de esta boya es

exhibe actualmente con luz fija verde.

(Aviso núm. 870, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights Part. IX de 1928, núm. 2.063.

Cartas del Almirantazgo Inglés números 885 y 804.

Carta núm. 511.

MAR DE LAS ANTILLAS. ISLA MARTINICA (FRANCIA).—Punta Precheur.—Luz establecida.

—Avis aux Navigateurs número 952, París, 1929.

Núm. 871.—Situación.—Latitud: 14° 48' N.—Longitud: 61° 14' W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido establecida en la punta del "Precheur", una luz de relámpago rojo con 15 segundos de período.

Alcance: 19 millas.

Próximamente se darán más detalles de esta luz.

(Aviso núm. 871, 26 de Junio de 1929.)

Carta del Almirantazgo Inglés, número 371.

Carta número 511.

ATLANTICO SUR. BRASIL. COSTA E.—Bahía Benevente.—Boya luminosa establecida.

—Notice to Mariners núm. 1.757, Washington, 1929.

Núm. 872.—Situación.—Latitud: 20° 52' S.—Longitud: 40° W. (aproximada).

Detalles.—Ha sido establecida una boya cónica luminosa que exhibe luz de relámpago verde con seis segundos de período, a unos 183 metros y al 130° del lugar donde se encuentra hundido una parte del casco del buque naufragado "Piuma", a 1,85 millas y al 210° de la punta Benevente.

(Aviso núm. 872, 26 de Junio de 1929.)

Cartas del Almirantazgo Inglés número 539 y 3.108.

Carta número 110.

PACIFICO SUR. COSTA DE CHILE. Golfo de Penas.—Faro Isla San Pedro.—Luz restablecida.

—Avisos a los Navegantes número 90, Valparaíso, 1929.

Núm. 873.—Anular aviso anterior núm. 617, de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 47° 43' 30" S.—Longitud: 74° 53' 0" W. (aproximada).

Detalles.—La luz del faro de Isla San Pedro ha vuelto nuevamente a exhibirse.

(Aviso núm. 873, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. VII, de 1928, núm. 498.

Carta del Almirantazgo inglés, número 24.

PACIFICO SUR. COSTA DE CHILE. Bahía de Ancud.—Faro Punta Ahui.—Luz restablecida.

—Avisos a los Navegantes núm. 84, Valparaíso, 1929.

Núm. 874.—Situación.—Latitud: 41° 50' S.—Longitud: 73° 53' W. (aprox.)

Detalles.—La luz del faro de Punta Ahui ha vuelto nuevamente a exhibirse

(Aviso núm. 874, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. VII, de 1928, núm. 513.

Carta del Almirantazgo inglés, número 1.313.

GRAN ARCHIPIELAGO DE ASIA. ISLA DE JAVA (HOLANDA)

COSTA N.—Estrecho de Surabaya.—Barco-faro al E. de Surabaya.

—Cambio en las características de la luz.—Notice to Mariners núm. 796, Londres, 1929.

Núm. 875.—Situación.—Latitud: 7° 23' S.—Longitud: 112° 57' E. (aprox.)

Detalles.—Han sido cambiadas las características de la luz del barco-faro al E. de Surabaya, de luz fija blanca a exhibir luz de destello blanco con 15 segundos de período, así:

Luz, 5 segundos; oscuridad, 10 segundos.

Elevación sobre el nivel del mar: 49,8 metros.

(Aviso núm. 875, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. VI, 1927, número 922.

Cartas del Almirantazgo inglés, núms. 934 (plano) y 1.654.

GRAN ARCHIPIELAGO DE ASIA. ISLA DE JAVA (HOLANDA)

COSTA N.—Estrecho de Surabaya.—Luz establecida, cambio de característica de boyas luminosas y supresión de una boya.

—Notice to Mariners número 804, Londres, 1929.

Núm. 876.—Primera. Baliza luminosa.—En sustitución de la boya luminosa núm. 7, ha sido establecida a nueve cables al SE. de Kamal, una baliza luminosa que exhibe luz roja de ocultaciones con seis segundos de período, así:

Luz, 3 segundos; oscuridad, 3 segundos.

Alcance: 9 millas.

Latitud: 7° 11' S.—Longitud: 112° 44' E. (aprox.)

Segunda. Cambio de característica.—Latitud: 6° 53' S.—Longitud: 112° 44' E. (aprox.)

Las características de las luces de todas las boyas luminosas establecidas en el Estrecho de Surabaya, a excepción de la núm. 7 citada anteriormente, han sido cambiadas de luz de ocultaciones a luces de relámpagos, con 12 segundos de período, conservando el mismo color.

Tercera. Boya suprimida.—La boya luminosa pintada de blanco que exhibía luz blanca de ocultaciones, situada a 8,9 millas y al 19° de la luz fija roja de Cabo Piring, ha sido suprimida.

(Aviso núm. 876, 20 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. VI, 1927, número 914-7.

Carta del Almirantazgo inglés, número 934 (plano).

GRAN ARCHIPIELAGO DE ASIA. ISLA DE JAVA (HOLANDA)

COSTA N.—Estrecho de Surabaya.—Boyas luminosas establecidas y otra trasladada.

—Notice to Mariners número 806, Londres, 1929.

Núm. 877.—Letalles:

1.° Boyas luminosas establecidas. Han sido establecidas las siguientes boyas luminosas:

a) A una distancia de 3 millas y al 10° de la baliza de los Arrecifes Jamuang.

Latitud: 6° 53' S.—Longitud: 112° 44' E. (aprox.)

Que exhibe luz de relámpago verde con 12 segundos de período.

b) A una distancia de 1,95 millas y al 354° de la misma baliza, y exhibe luz fija verde.

Ambas boyas están pintadas de blanco.

2.° Traslado de una boya luminosa.—Ha sido trasladada a tres cables al SW. de la posición marcada en la carta y a 2,60 millas y al 4° de la baliza de los arrecifes Jamuang.

Estas boyas luminosas, en unión de una boya cónica de naufragio pintada de verde, marcan la situación del casco del buque "Zeemeeuw", naufragado en el canal.

(Aviso número 877, 26 de Junio de 1929.)

Carta del Almirantazgo inglés, número 934 (plano).

ATLANTICO NORTE. ESPAÑA COSTA SW.—Santúcar de Barrameda.—Boya luminosa establecida.

Ayudantía de Marina de Santúcar de Barrameda, 16 de Junio de 1929

Número 878.—Aviso anterior número 823, de 1929 (véase).

Detalles.—Ha sido restablecida en su lugar la boya luminosa número 3, denominada "Lagunazo".

(Aviso número 878, 26 de Junio de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 2.981, y Suplemento número 1.

Cartas, números 208-b, 580-a y 634.

MAR MEDITERRANEO. ESPAÑA. COSTA E.—Castellón de la Plana.—Faro de Peñíscola.—Cambio en las características de la luz.

Servicio Central de Señales Marítimas, 18 de Junio de 1929.

Número 879.—Aviso anterior número 733, de 1929 (véase).

Situación.—Latitud: 40° 21' 31" N. Longitud: 0° 24' 28" E (aproximada).

Detalles.—Ha empezado a funcionar la luz del faro de Peñíscola con las características que se detallan en el aviso anterior.

(Aviso número 879, 26 de Junio de 1929.)

List of Lights, Part. V, 1929; número 99.

Cuaderno de Faros de 1926, número 3.184.

Cartas del Almirantazgo inglés, números 1.320 y 1.187.

Cartas, números 837, 295-a, 69-b y 119-a.

MAR MEDITERRANEO. ESPAÑA. COSTA E.—Puerto de Valencia.

Próximo establecimiento de una luz y boya luminosa.—Dirección general de Navegación, 22 de Junio de 1929

Núm. 880.—Detalles:

1.° Nueva luz.—En 1.° de Julio de 1929, será sustituida la luz blanca establecida en la boya luminosa que marca el extremo Sur del dique E. por una luz fija verde, de

Jocada en el extremo Sur de dicho dique, visible en un arco de 239° del 291° al 170° por el Norte.

Latitud: 39° 26' N. --- Longitud: 0° 18' 45" W. (aproximada).

Altura sobre el muelle: 9,30 metros.

Altura sobre el nivel del mar: 12,30 metros.

Alcance: seis millas.

2.º Boya luminosa.—Con objeto de balizar la entrada Sur del puerto, se colocará una luz fija roja en una boya situada en el punto a donde ha de llegar el extremo E. del dique Sur en construcción.

Latitud: 39° 26' 36" N.—Longitud: 0° 18' 30" W. (aproximada).

Elevación sobre el nivel del mar: 3,30 metros.

Alcance: seis millas.

Se dará nuevo aviso.

(Aviso núm. 880, 26 de Junio de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 3.172.

Carta del Almirantazgo Inglés, núm. 562.

Carta núm. 295-A.

MAR MEDITERRANEO. ESPAÑA. COSTA E.—Puerto de Valencia, Muelle de Llovera.—Luz provisional inaugurada.—Servicio Central de Señales Marítimas. Madrid, 24 de Junio de 1929.

Núm. 881.—Aviso anterior número 639 de 1929 (véase).

Detalles.—En 21 de Junio de 1929 fué inaugurada la luz provisional con las características que se detallaban en el aviso anterior.

(Aviso núm. 881, 26 de Junio de 1929.)

Cuaderno de Faros de 1926, número 3.173.

Carta del Almirantazgo Inglés, núm. 562.

Carta núm. 295-A (plano).

ATLANTICO DEL NORTE. ESPAÑA. COSTA NW.—Puerto de La Coruña.—Boyas luminosas establecidas.—Servicio Central de Señales Marítimas, 24 de Junio de 1929.

Núm. 882.—Detalles.—Han sido establecidas dos boyas de madera pintadas de negro, que exhiben de día una bandera verde y de noche un farol de luz verde cada una, que marcan los trabajos de construcción para cimentación del morro del espigón del muelle de trasatlánticos.

Los buques que entren o salgan del puerto comercial deberán pasar al Sur de dichas boyas.

(Aviso núm. 882, 26 de Junio de 1929.)

Carta del Almirantazgo Inglés, núm. 79.

Cartas núms. 30-A y 125-A.

Número 883

DERRIPLICOS Y OBSTÁCULOS FLOTANTES PELIGROSOS PARA LA NAVEGACIÓN

Notice to Mariners núm. 827. Londres, 1929.

Aviso anterior núm. 705 de 1929 (véase).

LOCALIDAD	FECHA EN QUE FUE VISTO	SITUACION		DESCRIPCION
		Latitud:	Longitud:	
Atlántico Norte ...	9 Mayo 1929	21° 22' N.	17° 32' W.	Casco sumergido con sus palos derechos.
Atlántico Norte ...	13 Mayo 1929	32° 57' N.	47° 15' W.	Casco de Quaco Queen.
Atlántico Norte ...	20 Junio 1929	36° 6' N.	6° 37,5 W.	Boya pequeña con luz blanca pintada de blanco y verde con una N en el centro y otras letras e números a continuación.
Atlántico Norte ...	26 Junio 1929	41° 59' N.	9° 44' W.	Percha gruesa de 6 metros.

(Aviso núm. 683, 26 de Junio de 1929.)

San Fernando, 26 de Junio de 1929.—El Director, León Harro.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA SUPERIOR Y SECUNDARIA

A los efectos del Reglamento de oposiciones, de 8 de Abril de 1910,

Esta Dirección general hace público lo siguiente:

1.º Que la lista provisional de aspirantes admitidos a las oposiciones, en turno libre, a las Cátedras de Agricultura y Terminología científica, industrial y artística, vacantes en los Institutos nacionales de Segunda enseñanza de Calatayud, Zafra y Tortosa, se considere definitiva, quedando admitidos en los mismos D. José Machuca Lasarte, D. Manuel Sánchez y Sánchez, D. Leoncio Gómez Vinuesa, D. José Gómez Somoza, D. Eugenio Gaité Lueña, doña Luz Trinidad Gutiérrez Saracibar, D. Santiago Blanco Puente y D. José María Gallart, por haber completado su documentación en el plazo reglamentario; y

2.º Que con esta fecha se remitan al Presidente del Tribunal los expedientes de los opositores admitidos a las oposiciones, a los efectos del artículo 16 del citado Reglamento de oposiciones.

Madrid, 28 de Agosto de 1929.—El Director general, P. A., Acuña.

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo segundo de la carretera de Villamanín a la de Vecilla y Collanzo,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor, D. Francisco Fernández Menéndez, que licitó en León, y que se compromete al pago de los jornales mínimos que determine el Comité paritario y a terminar las obras, veinte meses después de empezadas, por la cantidad de 308.000 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata, de 403.270,93 pesetas, la baja de pesetas 95.270,93 en beneficio del Estado; previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 3.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 23 de Agosto de 1929.—El Director general, Gelabert, Señor Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia de León.

Sucessores de Rivadeneyra (S. A.)
Paseo de San Vicente, 20.